REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 707

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00817-00**
EJECUTANTE: **ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ**
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 6 de diciembre de 2019, entre otros asuntos, este Despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de $3,536.214,49, a favor de la parte ejecutante.

En atención a los requerimientos realizados por el Despacho, la parte ejecutante el 29 de noviembre de 2022, informa:

> *"Que la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, realizó un pago por concepto de intereses moratorios pago que se llevó a cabo en nómina de noviembre de 2022, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.536.214,49)."*

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado*** *con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada*** *y las costas****, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que*

no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la parte ejecutante informa del pago de la suma de dinero que se aprobó como liquidación de crédito, demostrándose así el referido pago, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 ESTADO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a874e8242a25b7e096f70dcf5f88b51bc2e04ee5fb7bfe90f112496ac47bca**
Documento generado en 07/12/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1236

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00052-00
EJECUTANTE: BALBINO ENRIQUE LIZARAZO MEDINA
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que el 30 de noviembre de 2022, la parte ejecutada solicitó la corrección del auto de 27 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, en fecha 20 de octubre de 2022, en atención a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de 1 de marzo de 2018.

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**."* (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

> *"**De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte,** frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por **"omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***
>
> *1.2.- **Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.***
>
> *1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.*

(…)"[1] (Negrilla y Subraya son del Despacho)

En el asunto bajo estudio, señala la parte ejecutada que debe corregirse el mencionado auto, por lo siguiente:

> *"(…) le solicito corregir el nombre de la entidad demandada en el auto fechado octubre 27 de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por cuanto por error quedo registrado UGPP siendo lo correcto CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (…)"*

De la lectura del auto de 27 de octubre de 2022, se evidencia, que en la referencia de dicha providencia, se señala como parte demandada: "**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP"**

Eefectivamente en la referida providencia se incurrió en error por cambio de palabras, específicamente respecto del nombre de la entidad ejecutada, que corresponde correctamente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, error que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., permite ser corregido de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo; no ocurriendo lo mismo, cuando se solicita la aclaración o adición de providencia, por cuanto éstas se relacionan con el fondo del asunto, y deben ser formuladas dentro del término de su ejecutoria (artículos 285 y 287 del C.G.P.).

Así entonces, atendiendo a la normativa en cita, se corregirán los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la mencionada providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia de 27 de octubre de 2022, respecto del nombre de la entidad ejecutada en el proceso de la referencia, que corresponde a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

SEGUNDO: En lo demás, permanezca incólume la providencia corregida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.*

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 112 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12bf74efbf64e9009c6eb7f6649142cee067fdf07491c36baffc8a5f726dc6a**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1225

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00067-00**
EJECUTANTE:	**ARISTIDES MARTÍNEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se observa en el expediente que:

El 7 de septiembre de 2022, la ejecutada señala:

> *"(…) Que verificada la cedula de ciudadanía de (la) señor (a) MARTINEZ ARISTIDES se evidencia que se encuentra cancelada por muerte con afectación de 04 de agosto de 2020.*
>
> *Que a la fecha no obra reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. (…)*
>
> *Que es de reiterar que es requisito sine qua non que se aporte a la actuación administrativa la respectiva sentencia ejecutoriada o escritura pública de la sucesión aprobatoria de la partición, adjudicación de las mesadas causadas y no cobradas en copia auténtica.*
>
> *Conforme lo anterior resulta procedente condicionar el pago de los intereses moratorios causados al aporte de la respectiva sentencia ejecutoriada o escritura pública de la sucesión aprobatoria de la partición (…)"* (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que por auto de 17 de agosto de 2021, el cual no fue recurrido, se dispuso:

> *"PRIMERO: Téngase como sucesores del fallecido señor Aristides Martínez, a los señores CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ, WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAÚL FERNANDO MARTÍNEZ MÉNDEZ y JUAN MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ.*
>
> *SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JAIRO IVAN LIZARZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146del C. S de la J, para actuar en nombre y representación de los señores, Claudia Patricia Martínez Méndez, William Javier Martínez Méndez, Raúl Fernando Martínez Méndez y Juan Manuel Martínez Méndez, como sucesores del señor Aristides Martínez (q.e.p.d.), conforme a los poderes obrantes en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160del C.P.A.C.A."*

Por lo que este Despacho, en atención al fallecimiento del ejecutante, resolvió lo pertinente frente a la sucesión procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que, en un término no mayor a los OCHO (8) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda –Subsección "D", en providencia calendada del 29 de julio de 2022, acreditando el pago total de la obligación, con los correspondientes soportes.

SEGUNDO: se pone en conocimiento de la parte ejecutante los memoriales allegados por la parte ejecutada en fechas 7 y 22 de septiembre de 2022, visibles en los documentos 16 y 17 del Expediente Digital 2016-067 EJECUTIVO, para lo pertinente.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 ESTADO DE FECHA: 9 DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540e4b3d36a2e2f89691b2a303d4657c6a27befe2a5088ac816a92a9ba3b39fd**
Documento generado en 07/12/2022 06:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1228

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00285-00**
EJECUTANTE:	**ROSA ANTINA SUÁREZ DE PARRA**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación elaborada por el despacho, en la suma de $41.523.276,56, conminando a las partes a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

El 1 de marzo de 2022, la parte demandante señaló que la ejecutado no ha realizado pagos por concepto de intereses moratorios.

Por su parte la ejecutada, el 6 de septiembre de 2022, informó que: *"(…) una vez se realice el ingreso de la presente prestación en nómina, se solicitará a la oficina jurídica de la fiduprevisora que informe el pago al juzgado competente para que de esta manera dar por terminado el proceso por cumplimiento total de la obligación. Por lo expuesto, se da por atendido el requerimiento judicial. (…)"*

En atención al término transcurrido desde el último requerimiento y respuestas, se hace necesario, por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE**:

1. A la parte **ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.
2. A la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Se allega el link del expediente digital de la referencia para lo pertinente 2017-285 EJECUTIVO

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 ESTADO DE FECHA: 9 DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcd773deb5eb2b6c073f7c8f644e18ff68458175026cf8ce583000e59a9a1fa**

Documento generado en 07/12/2022 06:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1225

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00328-00**
EJECUTANTE:	**ÁLVARO CÉSPEDES ESPINOSA**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se observa en el expediente que por auto de 6 de octubre de 2022, se requirió a la parte ejecutante, allegue nuevo poder, dirigido a este Juzgado, en el que se otorgue al apoderado la facultad expresa para recibir, sin embargo **a la fecha no se ha obtenido respuesta.**

Por su parte, la ejecutada el 21 de octubre de 2022, allega la orden de pago 309852522 de 27 de septiembre de 2022, por un valor de $129.499.230,00, consignada en cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, a favor del ejecutante.

De conformidad con lo anterior, y previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago de la obligación, **es necesario que la parte ejecutante, de respuesta al requerimiento de 6 de octubre de 2022, con el fin de poder resolver sobre la entrega del título judicial pendiente**, conforme se expuso en el auto de 31 de mayo y 1 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue nuevo poder, dirigido a este Juzgado, en el que se otorgue al abogado la facultad expresa para recibir, se advierte que el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[1], que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que señala:

> *"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)"*

[1] "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

Por Secretaría comuníquese al ejecutante y su apoderado por el medio más expedito.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

Se anexa el link del expediente digital de la referencia 2017-328

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 ESTADO DE FECHA: 9 DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e78f8f7d533139b2b4332d48a84e38e817fa10da415de276da6dce46163df1**

Documento generado en 07/12/2022 06:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1231

Diciembre siete (7) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00115-00
DEMANDANTE: ÉRIKA ADRIANA CAMACHO MÁSMELA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 23 de septiembre de 2022 (Documento 26 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de mayo de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón (Doc. 23 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 ESTADO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4435ba04a6f283d44c002bfe9258a2f82bfe3c99115e4d4871f437be6f689c0**
Documento generado en 07/12/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1227

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00246-00**
EJECUTANTE:	**PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho observa que en el presente asunto, se resolvió APROBAR la liquidación del crédito por valor de $8.798.375,95.

Al requerir por el pago de dicha suma de dinero, la entidad ejecutada, el 25 de agosto de 2022, manifestó:

> *"Como se observa, el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley es un proceso complejo y altamente reglado. Lo anterior implica que, ante un déficit presupuestal la entidad esté sometida a una serie de inflexibilidades que dificultan la solución inmediata del problema y que limitan su capacidad para satisfacer obligaciones que excedan el presupuesto que el Legislador ha autorizado en la Ley anual de presupuesto. En los anteriores se tiene por atendida su solicitud."*

Por su parte, mediante auto de 1 de septiembre de 2022, se dispuso:

> *"PRIMERO: Téngase como sucesora procesal del fallecido señor Pedro Julio Acosta González, a la señora Himelda Pedroza de Acosta.*
>
> *SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la C.C.No. 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146del C. S de la J, para actuar en nombre y representación dela señora Himelda Pedroza de Acosta, como sucesora del señor Pedro Julio Acosta González (q.e.p.d.), conforme el poder obrante en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P."*

Así las cosas, **se conmina** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, no obstante el proceso presupuestal al que indica está sometida dicha entidad, se sirva acreditar si a la fecha ya cumplió con la referida obligación, con ocasión de este proceso ejecutivo, señalando claramente sobre los pagos realizados a la parte ejecutante, allegando los correspondienes soportes.

Por último se reconoce personería adjetiva a la abogada **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.627.008** y portadora de la tarjeta profesional **No. 221.228 del C.S de la J.**, de conformidad con el artículo 75 del

C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, conforme el poder obrante en el documento 39 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 ESTADO DE FECHA: 9 DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0803052215f0da94c1a216631256971591c606e2febc282e90d5afcc6614c58d**

Documento generado en 07/12/2022 06:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 718

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00348-00
DEMANDANTE: YOHON EDISON VALENZUELA MORENO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 15 de noviembre de 2022[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 16 de noviembre de 2022[2].

La parte demandante formuló el 22 de noviembre de 2022[3], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[4], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

[1] Documento 36 del Expediente Digital
[2] Documento 37 del E.D.
[3] Documento 38 del E.D.
[4] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*"

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.112 DE FECHA: 9 de Diciembre de 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb5110b9bdebb85fbb1e31fc6074c82d5bcadf2423fb95a709889ee38015e0**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1083

Bogotá D.C., Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00425-00**
DEMANDANTE:	**ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

Conforme a la providencia emitida el pasado tres (03) de noviembre de 2022, se denegó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto proferido el día 6 de octubre de 2022, notificado por estado del 7 de octubre de 2022. En la misma oportunidad, se decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por estimarlo improcedente. Por lo tanto, se encuentra en firme la providencia mediante la cual se hizo el respectivo pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por la parte demandada.

Establecido lo anterior, es menester continuar con el desarrollo normal del proceso, para lo cual se advierte que debe fijarse fecha para celebrar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, el **día DOS (02)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la

sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma utilizada Lifesize

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **09 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55025143be4f0f967b1bacde13c4d571500f30f24fb5d3f9b3673556308695a7**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1188

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00444-00**
DEMANDANTE:	**KIRCHER RIVERA VALERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Advierte el Despacho que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se puso en conocimiento de las partes toda la documental allegada a fin de que se sirvieran realizar pronunciamientos si lo consideraban pertinente, previo a cerrar el debate probatorio, pues bien, la apoderada del demandante mediante escrito del 5 de agosto de 2022, advirtió lo siguiente:

> *"PRIMERO: No se da respuesta a los numerales 9, 10 y 12 en el entendido que, aunque se enuncia que la respuesta está anexa, al revisar los documentos esta defensa avizora que no obran el mismo los siguientes documentos:*
>
> *9. Copia del plan del año 2018 que emite el Comando del Ejército Nacional con el fin de emitir instrucciones para la evaluación y estudio de los oficiales de grado mayor considerados para ingresar a curso de estado mayor (CEM) y curso de información (CIM) 2019*
>
> *10. Copia del oficio número 120524 del 6 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Coronel CARLOS ALBERTO CASTRO AGUDELO, de la Escuela Superior de Guerra, donde se comunica al señor Mayor JULIO CÉSAR SARRIA MENDOZA, la no aprobación de pruebas de admisión al curso Estado Mayor CEM-2019.*
>
> *Respecto al numeral 11 indica el Ejército Nacional lo siguiente:*
>
>> *Al décimo primero (11), copia de su solicitud se remitió por competencia funcional mediante oficio No. 2021312014700963 del 8 de noviembre de 2021 a la Escuela Superior de Guerra, toda vez que son los encargados de pronunciarse de fondo frente a la pretensión.*

Sin embargo, no anexa el oficio remisorio número 2021312014700963 y a la fecha dicha solicitud y su respectiva respuesta no obra en el expediente razón por la cual se insiste en la necesidad de que se dé respuesta al numeral 11 es el siguiente:

11. Copia de la resolución No. 008 del 16 de enero de 2019, expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se destina a comisión colectiva permanente de estudios a un personal de Oficiales Superiores de las Fuerzas Militares de Colombia.

12. Informe del porqué el siguiente personal fue llamado a curso de ascenso, a pesar de reportar novedades pendientes: (…)

De dicha respuesta podemos establecer claramente lo siguiente:

(…)
Ahora bien en la misma respuesta el ejército indica que no se especifica las novedades en cada caso, dado lo anterior y teniendo en cuenta que en la demanda se indican las novedades en cada caso y que la prueba fue decretada de ser necesario solicito a la señora juez se determine en cada caso y cada uno de los nombres determinar la novedad tal y como quedó registrada en la solicitud probatoria indicando si este personal fue o no llamado a curso de ascenso y ascendido indicando de manera clara y sin dilaciones cuáles son las novedades por las cuales NO es posible llamar a curso de ascenso a los miembros de la fuerza militar."

Frente a la respuesta de la Fiscalía General de la Nación, la apoderada solicitó que se dé trámite toda vez que existe un oficio donde el señor Elmers Freddy Velandia Pardo pide que se le constituya como víctima directa dentro de la noticia criminal 110016000050201900179.

El despacho, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, requirió a la entidad demandada, para que allegara el material probatorio solicitado por el extremo controversial, pero, se aprecia que no satisface su cumplimiento.

Ahora bien, atendiendo a la respuesta remita por la accionada, el Despacho, se permite en primer lugar, poner en conocimiento de las partes, la documental que reposa en el archivo 39 Respuesta.pdf., a fin que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

De otra parte, se requerirá **al Area Administrativa de Personal del Ejército Nacional** por la siguiente documental:

-Copia del plan *"**del año 2018** que emite el Comando del Ejército Nacional con el fin de emitir instrucciones para la evaluación y estudio de los oficiales de grado mayor considerados **para ingresar a curso de estado mayor (CEM) y curso de información (CIM) 2019**",* fue allegado el correspondiente a otros años

- **A la Escuela Superior de Guerra GR Rafael Reyes Prieto**, a fin de que se sirva remitir, **copia del oficio número 120524 del 6 de diciembre de 2018**, suscrito por el señor Coronel Carlos Alberto Castro Agudelo, de la Escuela Superior de Guerra, -

donde comunica al señor Mayor Julio César Sarria Mendoza, la no aprobación de pruebas de admisión al curso Estado Mayor CEM2019. Hágaseles saber, que mediante Oficio remisorio número 2021312014700963 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF.COPER-DIPER-1-10 del 8 de noviembre de 2021, suscrito por el Teniente Coronel Oscar Gabriel García Ortíz,- Oficial Sección Historias Laborales Ejército Nacional, ya se había dado traslado a la referida petición

- **A la Fiscalía 380 Delegada de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Fiscalía General de la Nación (Bogotá)**, fin de que se sirva remitir información sobre la Noticia Criminal 110016000050201900179, siempre que no esté sometido a reserva. Se le aclara, a la referida Fiscalía que en ésta el señor Elmers Freddy Velandia Pardo, solicitó que se le constituya como víctima directa. **Para mayor claridad de la referida Fiscalía, junto con el Oficio correspondiente deberá remitirse copia de los folios 6 y 7, que reposan en el archivo 35.Pronunciamiento frente a pruebas, del expediente digital**

TERMINO: CINCO (5) DÍAS

Por lo expuesto, **por la Secretaría**, se deberá cumplir de manera inmediata y con carácter urgente, con lo ordenado en este proveído.

Los documentos solicitados, deberán remitirse de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte que es su deber de colaboración con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de quince (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, **so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. __112_ DE FECHA: 9 de diciembre de 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694f141b51b79ebc3efdf36f18208136d7a4e2e3ea5043c749c728b3312a145**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1183

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00001-00**
DEMANDANTE: **YENNI JUDITD AVILA BARRETO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que mediante auto del 22 de septiembre de 2022 de 2022 se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las pruebas faltantes y seguir adelante con el trámite del proceso, de conformidad con lo decretado en la Audiencia de Pruebas celebrada el 25 de febrero de 2022, sin que a la fecha hayan arrimado lo requerido.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandante y a su apoderada,** para que en el término de **tres (3) días,** remita la parte probatoria faltante, toda vez que se requieren para recopilar la documental decretada.

Vencido el término anterior, se entenderá puesta en conocimiento de las partes la prueba requerida y aportada, efecto para el cual, podrán hacer las correspondientes manifestaciones si a bien lo tienen y **se tendrá por incorporada al expediente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: **9 de diciembre de 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3402b2e13fd5735f2b7d213e9bd1dd4e1896a8780a36b01fa5c55e9eb313454**
Documento generado en 07/12/2022 06:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 716

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R.11001-33-35-007-2020-00250-00**
DEMANDANTE: **ADELA LISETH OLIVEROS RIVERA**
DEMANDADO: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 9 de noviembre de 2022[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 10 de noviembre de 2022[2].

El apoderado de la parte demandada Dian, formuló el 25 de noviembre de 2022[3], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó *"el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción",* la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

> "***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente**, **y contra este se interponga el recurso de apelación**, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria".*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

---

[1] Documento 29 del Expediente Digital
[2] Documento 30 del E.D.
[3] Documento31 del E.D

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 9 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa310375eafb33c29975e546cb5ecdc8545c8707d56de7b2eb0b1461f7e413**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 717

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001-33-35-007-2020-00276-00**
Demandante: **INSTITUTO COLOMBIANODE BIENESTAR FAMILIAR**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Terceros Vinculados: **JEISON ANDRÉS SÁNCHEZ DÍAZ, NANCY ZULAY GARCÍA VILLAMIZAR Y MARÍA DEL PILAR BELTRÁN CARREÑO**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 9 de noviembre de 2022[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 10 de noviembre de 2022[2].

La parte demandante formuló el 25 de noviembre de 2022[3], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[4], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[1] Documento 42 del Expediente Digital
[2] Documento 43 del E.D.
[3] Documento 44 del E.D.
[4] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*"

> ***Artículo 247****. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.112 DE FECHA: 9 de Diciembre de 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aa5e7e2cf8b0d0a59b6180b837701c2aa8127ab5ff896f9e7284701dce89bb**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1235

Bogotá D.C., Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00300-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ARROYO REYES
DEMANDADO: NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente de la referencia, se constata que el 9 de septiembre del año en curso se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de la referencia. En esa oportunidad, se incorporó al proceso la documental recaudada y se procedió a tomar el testimonio de una de las deponentes citadas, señora Carolina Salazar Llanos, quedando pendiente recibir la declaración de la señora **Carolina María Moncada Zapata**, quien pese a ser enterada oportunamente de la citación, a través de correo certificado enviado por intermedio de la empresa INTER RAPIDÍSIMO no compareció a la diligencia.

En consideración a lo anterior, en la audiencia referida, a solicitud del apoderado de la parte actora, quien peticionó la prueba, el Despacho ordenó requerir a la testigo citada, para que explicara las razones por las cuales no se hizo presente en la diligencia, indicándole las previsiones y sanciones previstas en artículo 218 del C.G.P., para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se efectuó el requerimiento en ciernes, tal y como consta en el documento 36.RemiteOficiosTraza, frente al cual la señora Carolina María Moncada Zapata se pronunció oportunamente indicando que *"(…) El 9 de septiembre en horas de la tarde al revisar mi correo electrónico personal me percaté que tan solo la noche anterior, esto es, la noche del 8 de septiembre de las 19:41 p.m. me fue allegado un correo haciéndome saber de una citación para las 10:00 a.m. del día siguiente, así también reposaba en mi bandeja de entrada un link de acceso a la audiencia que me fue remitido a las 9:26 am de ese mismo día, fecha y hora en la cual me encontraba atendiendo asuntos laborales, dado que no*

tuve con suficiente antelación conocimiento de dicha citación que me permitiera separar el espacio y conocer del asunto.

En ese sentido agradezco indicarme fecha y hora para atender la citación que como testigo me ha hecho el juzgado dentro de la demanda de la referencia".

Conocida tal manifestación, el apoderado de la parte actora presentó memorial en el que solicita se fije fecha y hora para recibir el testimonio de la señora Carolina María Moncada Zapata.

En consideración a lo anterior, verifica el Despacho la necesidad de citar a las partes y a la testigo referida para dar continuación a la Audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se escuche la declaración de la señora Carolina María Moncada Zapata.

En ese orden de ideas, se hace necesario programar la referida Audiencia, para el **día DOS (02) del mes de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 011:15 a.m.,** y de esta manera llevar a cabo la diligencia, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **09 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e60fcca66e6d257275ff8ec18acc9442a004f93ae273e511583da3fd28e17a4**

Documento generado en 07/12/2022 06:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1239

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00346-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ DEL CRISTO CEPEDA MESA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Encontrándose el proceso de la referencia para continuar con el correspondiente trámite, observa el Despacho, que si bien la entidad accionada allego un link en el que indica corresponde a los antecedentes administrativos, éste es muy pesado y no permite evacuarlo en su integridad. Por lo tanto, deberá remitir nuevamente las pruebas que indica la entidad demandada allega con la contestación de la demanda, **ACLARANDO EL DESPACHO, QUE TAMBIÉN DEBEN SER ENVIADAS LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL JUZGADO Y TRIBUNAL DE NARIÑO, A LAS QUE HACE REFERENCIA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN ESPECIAL EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**

Término: 5 días

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **9 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a8f89a41df8d04473e832c9e410bf29ba1cadfeb548335ab4eecd6c3dffdbc**
Documento generado en 07/12/2022 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1181

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00029-00**
DEMANDANTE:	**INELDA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Mediante auto proferido el 6 de octubre de 2022 ("34.PoneEnConocimientoTodaDocumental.pdf"), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, toda la documental allegada obrante en el expediente digital, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: 11001333500720210002900

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, a los siguientes correos **procjudadm85@procuraduria.gov.co**, **sparta.abogados@yahoo.es,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **FABIÁN HERNÁN MESA DAZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.033 y portador de la Tarjeta Profesional

No. 226.575 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y en armonía con los artículos 74 y 75 del C.G.P. y el 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: **9 de Diciembre de 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052eaa5b2444ace9647c4e369ab359a82cad06a96e14ac26447b3af9eec0573**

Documento generado en 07/12/2022 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1216

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00038-00**
DEMANDANTE: **ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: 11001333500720210003800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **9 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0967b783569d7b2bfa3dc14b359993828f7086d518216467fdce37391485fa0**
Documento generado en 07/12/2022 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1180

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00039-00**
DEMANDANTE: **MARÍA ELENA SÁNCHEZ PINILLA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

De la lectura del expediente se advierte que en Audiencia de Pruebas, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las pruebas faltantes y seguir adelante con el trámite del proceso.

En cumplimiento a lo anterior, obran los archivos denominados "30.CertificaciónFactoresSalariales.pdfl", "31.CertificaciónLaboral" y "33.CertitficaciónFunciones.pdf", en las cuales puede satisfacer el requerimiento para la evacuación de la documental probatoria.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Audiencia de Pruebas, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: 11001333500720210003900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: **9 de diciembre de 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb49676fa6566412a1e9fb056d8f87a0057a78347d2887ff19a49ab5cd994c**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1234

Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **11001-33-35-007-2021-00073-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ OMAR CARDONA VILLARRAGA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: 11001333500720210007300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **09 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fa0ce42aa91c375fd2bdb8604d6250e3157c57b27021fc166e7114f3e1db46**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1224

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00093-00**
DEMANDANTE: **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ CORTÉS**
DEMANDADO: **BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Advierte el Despacho, que en Audiencia de Pruebas, se ordenó requerir por las pruebas faltantes, sin embargo, a pesar de que fueron realizados los correspondientes requerimientos en dos oportunidades, la documental solicitada no ha sido enviada en su totalidad por la accionada.

Así mismo, se avizora que el apoderado de la parte actora ha solicitado que se haga un control efectivo sobre el recaudo de la prueba, ya que vencido el término otorgado, la entidad demandada aun no allega el material probatorio solicitado.

En efecto, revisado el expediente se echan de menos los respectivos manuales de funciones del cargo informado por la entidad oficiada, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, que se denomina: "Profesional Universitario Código 219 en los grados 09 y 16, que incluyen el NBC de Sociología, Trabajo Social y afines", para el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2006 hasta el 22 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES, A LA ENTIDAD DEMANDADA Y A SU APODERADA ,** para que en el término de **cinco (5) días**, se sirva remitirla documental faltante, toda vez que se requiere para continuar con el trámite del proceso.

Para el efecto, por Secretaría líbrese el oficio del caso, el cual deberá ser remitido al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandada (fvelasquez@sdis.gov.co), para que realice el trámite correspondiente a su cargo, conforme se ordenó en la audiencia de pruebas. Igualmente, remítase el oficio al correo electrónico del apoderado de la parte actora (faberlg7@hotmail.com), a fin de que coadyuve con el recaudo de la documental faltante. **De igual forma, y además de la notificación por estado de esta providencia, por el medio más expedito, por secretaría, hágasele saber a la entidad demandada, lo señalado para que se sirva remitir la documental faltante.**

Deberá advertirse que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable

señalado, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).

Por lo tanto, deberá remitirse la documental requerida de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112-- DE FECHA: **9 de Diciembre de 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eccaa7f9eb8c5b413f0582fbb0f7f6b65148d79510a82f4994d8d6fda47228**
Documento generado en 07/12/2022 06:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1217

Diciembre siete(7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00099-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL ALEJANDRO MORENO ALBARRACÍN**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

Advierte el Despacho, que en Audiencia de Pruebas, se ordenó requerir por las pruebas faltantes, sin embargo, a pesar de que fueron realizados los correspondientes requerimientos en dos oportunidades, la documental solicitada no ha sido enviada en su totalidad por la accionada.

En efecto, revisado el expediente se hecha de menos la copia del expediente administrativo del señor Rafael Alejandro Moreno Albarracín, identificado con cédula de ciudadanía 79.978.128, que dio origen al acto administrativo contenido en el oficio Nº 2020311007778943:MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 14 de septiembre de 2020, y de la petición elevada por el actor que dio origen a ese acto, con su correspondiente constancia de radicado.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR bajo apremios legales, a la entidad demandada y a su apoderada Dra. ANDREA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ,** para que en el término de **cinco (5) días**, se sirva remitirla documental faltante, toda vez que se requiere para continuar con el trámite del proceso.

Deberá advertirse que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable señalado, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).

Por lo tanto, deberá remitirse la documental requerida de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **9 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b33fc83dabec3a46166fab77ab1a8133767cca1693ebc314cb3f4b4b9a836**

Documento generado en 07/12/2022 06:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1179

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00111-00**
DEMANDANTE: **FLOR MARINA CASTILLO BAUTISTA**
DEMANDADO: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

De la lectura del expediente se advierte que, se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Integración Social para que allegara las pruebas faltantes a fin de seguir adelante con el trámite del proceso.

En cumplimiento a lo anterior, obran los archivos denominados "33.CertificadoCargoPlantaPersonal" y "35.CarpetaPruebas2", con las cuales se puede satisfacer el requerimiento para la evacuación de la documental probatoria.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Audiencia de Pruebas adelantada el 13 de mayo de 2022, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

De otra parte, se evidencia, por parte de la entidad demandada, que en el correo que allega las pruebas referidas se anuncia el otorgamiento de poder, pero, éste no se encuentra en el archivo correspondiente ("32.CorreoAllegaPruebas.pdf"). Por lo tanto, se le requiere, a fin de que allegue el poder anunciado.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.
Link del expediente: 11001333500720210011100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: **9 de diciembre de 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8009c6cc3d66ea31275a321e8cff0dbac439cd3211ad878c4fc6c71481d62**
Documento generado en 07/12/2022 06:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1218

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00143-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDER FELIPE RODRÍGUEZ GUERRA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: 11001333500720210014300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **9 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a31b807ea806e6888d8349471faaff36be9ce980bbffd948e045a46b8c250f6**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **11001-33-35-007-2021-00198-00**
DEMANDANTE: **MARIA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA**
DEMANDADA: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**.

Advierte el Despacho, que en Audiencia de Pruebas realizada el 11 de noviembre de 2022, en razón a que las pruebas documentales fueron allegadas a última hora, se ordenó ponerlas en conocimiento de las partes y correr traslado de las mismas, por el término de tres (3) días, para que hicieran las manifestaciones que tuvieran a bien. En la misma oportunidad se indicó, que una vez agotado el término anterior, mediante auto se incorporaría formalmente al expediente las documentales diferentes a las ya incorporadas en esa diligencia, y si es el caso se requeriría a las autoridades correspondientes para conseguir que se alleguen las faltantes.

En el término otorgado, intervino la apoderada de la parte actora, como se avizora en el expediente digital archivo "38.MemorialTrasladoPruebas", con el fin de señalar que hace falta material probatorio por recaudar, situación que también advierte el Despacho, por lo tanto, ordenará requerir a la autoridad oficiada para que remita la documental faltante.

Igualmente, se advierte que se allegó al expediente digital el archivo **"36.Pruebas.pdf",** el cual ya es conocido por las partes, y frente a él tuvieron la oportunidad de pronunciarse dentro del término de 3 días concedido por el Despacho en la audiencia de pruebas, por lo tanto, se procede a **INCORPORAR** al proceso la prueba aportada, obrante en el archivo digital en mención.

Así mismo, conforme a lo revisado en el expediente, se hace necesario, **REQUERIR bajo apremios legales, a la entidad demandada** para que en el **TERMINO DIEZ (10) DÍAS,** se sirva remitirla documental faltante, toda vez que se requiere para continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual, se ordena **REQUERIR:**

1.- Al señor GERENTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, al JEFE DE RECURSOS HUMANOS y a la DIVISION FINANCIERA DE PRESUPUESTO DE TESORERIA O DE PAGADURIA HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que se sirva allegar:

i) Copia de los contratos Nos. 1237 del 02 de septiembre de 2009 al 28 de febrero de 2010; 556 del 01 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012; y 000393 del 01 de agosto

de 2016 al 31 de agosto de 2016, suscritos por la demandante MARIA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA y el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

ii) Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2002 a 2014.

iii) Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a MARIA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA, durante los años 2002 a 2013.

2.- A la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE,** para que certifiquen si la accionante prestó servicios en esa Entidad, y durante qué periodos.

3.- A la **Cooperativa de Trabajo CRITICOOP**, **a la cooperativa de trabajo UNISALUD, a la cooperativa de trabajo PROMOVIENDO, y a la cooperativa de trabajo UCINCOOP,** para que certifiquen con destino a este expediente, qué tipo de contrato suscribieron con la demandante, el término de duración, y alleguen el o los contratos suscritos.

Por Secretaría, elabórense los oficios ordenados, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico indicado por la **apoderada de la parte demandada** en cuanto a las pruebas faltantes, con el fin de que sean tramitados ante la autoridad requerida. Realizado lo anterior, deberá acreditar al Despacho, la radicación física o electrónica correspondiente, en un término no mayor a los cinco (5) días siguientes de la recepción de la comunicación ordenada, remitiendo a los correos electrónicos del Despacho, la documental que dé cuenta de la radicación del oficio.

Deberá advertirse que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable señalado, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).

Por lo tanto, deberá remitirse la documental requerida de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **09 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51d321740b544bcdc2910d6afc4836ffdbcfab9ba6a8fe836e46b0e43f0339d**

Documento generado en 07/12/2022 06:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00236-00**
DEMANDANTE: **LIANA ROCÍO DÍAZ BUITRAGO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "21.ContestacionDemanda.pdf" y propuso las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN", e "INNOMINADA".

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de septiembre de 2021 ("22.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital ("23.DescorreTrasladoExcepciones.pdf").

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa*

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. ***Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a*** *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,* ***falta manifiesta de legitimación en la causa*** *y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: *«[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […]* ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*** *[…]». (…)*

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso****. (…)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, <u>no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada,</u> acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. *(…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

***declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A**.»* *(Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, tiene que señalar el Despacho, que la excepción formulada bajo el título de ***"INNOMINADA",*** no tiene el carácter de previa, sino de mérito, y en consecuencia, será en la sentencia que ponga fin a esta instancia, la oportunidad para que se analice la posible existencia de un argumento distinto a los planteados por la parte encartada, que enerve las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN",*** se advierte que, no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende, no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta las mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

Establecido lo anterior, en aras de impartir celeridad al trámite del proceso de la referencia, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, el **día DOS (02)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **08:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.813 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.700 del C. S. de la J., quien allega poder otorgado por el Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, en calidad de Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **09 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532d5bcc859c325da061e44a2f85319bb4c220ee019efca571709a6f100314e0**

Documento generado en 07/12/2022 06:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1237

Bogotá D.C., Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00278-00**
DEMANDANTE:	**AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.**

En providencia del 3 de noviembre de 2022, el Despacho se pronunció en relación con las excepciones formulada por la demandada, sin que contra lo allí decidido se hubiese formulado reparo alguno.

Establecido lo anterior, es menester continuar con el desarrollo normal del proceso, para lo cual se advierte que debe fijarse fecha para celebrar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, el **día DOS (2)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **12:30 p.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma utilizada Lifesize

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **09 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1dcb09a326ce0a5434d59b4cbc2838e60bdd0bcc196eb83f6e6f1be842c515**

Documento generado en 07/12/2022 06:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

Diciembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00307-00**
DEMANDANTE:	**ROSAURA NOVOA MORA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital "14.ContestacionDemandaMineducacion.pdf" y propuso las excepciones de, "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE* LITISCONSORTE NECESARIO", y las excepciones de mérito que denominó "*TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA", e "IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA* ".

Por su parte, la entidad territorial demandada, **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**-, intervino oportunamente en esta oportunidad procesal ("15.ContestacionDemandaSecretariaEducacion.pdf" y 16.ExcepcionesPreviaSecretaria.pdf"), y formuló las excepciones de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "GENÉRICA".*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 19 de agosto de 2022 ("17.ConstanciaFijacionTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien intervino en el término indicado ("18.DescorreTrasladoExcepciones.pdf").

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)*
>
> *Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*
>
> ***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver** […]». (…)*
>
> *Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**.** (…)*
>
> ***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, <u>no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada,</u> acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al <u>artículo 187 del CPACA</u>.** (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*.» (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas, así:

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**", que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerara una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,** se continuará el proceso en su contra, para definir si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal.

Así mismo, se deja dicho que no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y terminar el proceso por sentencia anticipada, en consecuencia, como se dijo, la excepción será resuelta en las sentencia ordinaria, donde se analice el fondo del asunto en ciernes.

1.2.- En relación con la excepción previa de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*"***, establecida en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, se avizora que se encuentra sustentada en que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación de la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora; manifestando además, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo, y de esta manera nulidades dentro del proceso.

Insiste en que la Secretaría de Educación (nombra indistintamente a la Secretaría Distrital y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca) debió ser llamada al proceso conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde, entre otros aspectos, se señala: (i) que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios (ii) que no puede decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del fondo y; (iii) que la entidad territorial correspondiente, será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evento en el cual este último, será responsable únicamente del pago de las cesantías propiamente dichas.

Para resolver bastará con señalar que no encuentra camino de prosperidad, habida consideración a que la demanda se dirigió también contra la Secretaría de Educación de Bogotá, y así fue admitida, de manera que en el auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2022, se ordenó la notificación del libelo inicial a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, actuación que se llevó a cabo, tal y como se verifica en el archivo "13.NotificacionParteDemadnada".

1.3.- Las demás excepciones que denominó **"TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA",** e **"IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA**", son de mérito, y en consecuencia, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", así como se indicó líneas atrás, para resolver la propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a ella no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en

la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerara una excepción perentoria nominada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandante, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

2.2.- La entidad encartada también propuso la excepción de, **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**", por considerar que la demanda se debió dirigir contra la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, toda vez que, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación.

Cita además el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, para señalar que si bien esa norma, modificó el trámite para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías y contempló el deber de la entidad territorial de responder cuando la mora le sea atribuible a la entidad, también lo es que, la norma dispuso que para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

En aras de resolver la excepción formulada, es menester traer a colación lo señalado en la Ley 91 de 1989 (modificada parcialmente por la ley 812 de 2003), mediante la cual, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (art. 3)[2]. Dicho estatuto, en su artículo 5, señaló como uno de los objetivos del FOMAG, expresamente: "*1.-* ***Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado"; y a su vez, en su artículo 9, dispuso:*** *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que realice en las entidades territoriales "(…)".*

También es necesario señalar que el artículo 56 de la ley 962 de 2005[3], asignó a las secretarías de educación de las entidades territoriales la competencia para expedir los

---

[2] ***"****Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional".*

[3] *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial "(...)".*

actos administrativos a través de los cuales se reconozcan las prestaciones a los docentes vinculados a sus plantas de personal; y que en virtud del artículo 9º de la ley 29 de 1989[4], en esas entidades se depositó la facultad nominadora.

Por otra parte, el Decreto 2831 de 2005, estableció el procedimiento para reconocer las prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyas normas fueron recopiladas por el Decreto 1075 de 2015, especialmente en los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3 y 2.4.4.2.3.2.4.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, la Nación, Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora Ltda, mediante escritura pública No. 0083 de 21 de junio de 1990, suscribieron contrato de fiducia mercantil con el objeto de: *"constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimento de los objetivos previstos para el fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo."*

Lo anterior, para efectos de concluir que, la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tales efectos, las Secretarías de Educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FONPREMAG[5].

No obstante lo anterior, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde finalmente definir el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. De lo anterior, se colige, que la entidad responsable de la financiación del emolumento objeto de controversia es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduciaria La Previsora S.A., sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que en materia de la sanción moratoria, expresamente determinó la responsabilidad de las entidades territoriales, cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías a su cargo[6].

---

[4] *"Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así:* ***Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá****, y a los alcaldes municipales,* ***las funciones de nombrar****, trasladar, remover, controlar y,* ***en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados****, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional,* ***ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes.***

[5] *"("…") Decreto 2831 de 2005. Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces.*
Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
("…") 4.- ***Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley****. ("…")"*

[6] ***ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con ponencia del Dr. Samuel Rodríguez Poveda, en sentencia del 1º de septiembre de 2021[7], precisó:

> *"De las disposiciones precitadas y la jurisprudencia reciente del órgano de cierre de esta jurisdicción, se colige que aunque en la Ley 244 de 1995 en su artículo 2° parágrafo establece que el pago de las sanción por mora del pago tardío de las cesantías reconocidas al beneficiario se debe realizar por la entidad con recursos propios, no lo es menos que la obligación de reconocer y pagar dichos beneficios económicos, tales como las cesantías y la sanción moratoria respectiva a favor de los docentes oficiales, recae como tal en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que debe cancelar tales emolumentos con cargo a los recursos del FOMAG actuando la Fiduciaria La Previsora como administradora de los mismos.*
>
> *De otra parte, se debe anotar que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por primera vez se consagra la responsabilidad del ente territorial del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en los eventos en que el pago extemporáneo se dé por el incumplimiento de los plazos para radicación o entrega de la solicitud por parte de las Secretarías de Educación. Sobre esto se debe decir que, como esta normativa entró en vigor el 25 de mayo de 2019, no es posible su aplicación retroactiva, sobre todo si se tiene en cuenta que la sanción moratoria en el caso concreto corrió en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2016 al 23 de abril de 2017, motivo por el que no puede ser usada en este caso para endilgar responsabilidad alguna en las resultas del proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.*
>
> *En virtud de lo expuesto, queda completamente claro que la competencia para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales recae de manera exclusiva en la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. Siendo esto así, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá.*
>
> *No sucede lo mismo en el caso de la Fiduprevisora S.A., ya que la Nación– Ministerio de Educación Nacional paga la sanción objeto de estudio con cargo a los recursos del FOMAG, procedimiento en el que actúa la referida Fiduciaria como administradora de los mismo (…)(Subraya el Despacho).*

La misma tesis reiteró la H. Corporación, en sentencia del 26 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto[8], en la que señaló:

> *"Así entonces, si bien es cierto las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, no lo es menos que, esta función la ejercen única y exclusivamente en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio17 y con ella no comprometen la responsabilidad de la entidad territorial a la que representan.*
>
> *Con esta precisión reiteramos que en la pasiva de este tipo de procesos no puede estar ausente la Nación quien debe garantizar los recursos para esos pagos y la vinculación de las secretarías de educación se entiende a lugar como agentes del Fondo.*

---

administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
PARÁGRAFO . *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*
(…)".

[7] *Proceso con radicado No. 11001-33-35-012-2018-00560-01. DEMANDANTE: ALEJANDRA PATRICIA PEREIRA OSORIO.*

[8] *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C. RADICADO NO. 11001-33-42-046-2019-00235-01. DEMANDANTE: KARINA DEL PILAR SÁNCHEZ ARDILA.*

De conformidad con lo expuesto en la norma transcrita, la entidad responsable de la financiación de este emolumento es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduciaria La Previsora S.A.

Lo anterior, fue ratificado por el H. Consejo de Estado18, en sentencia del 1º de febrero de 2018, con ponencia del Dr. William Hernández, en la que señaló: (…)

De conformidad con lo expuesto, se colige que la obligación de reconocer y pagar las cesantías y la sanción moratoria respectiva a favor de los docentes oficiales recae como tal en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que debe cancelar tales emolumentos con cargo a sus recursos actuando la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de estos" (Subraya el Despacho).

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que la excepción propuesta por la apoderada de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital, denominada **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**", no está llamada a prosperar.

2.3.- La restante excepción que denominó **"GENÉRICA O INNOMINADA",** considera el Despacho, que es de mérito, y en consecuencia, será en la sentencia que ponga fin a esta instancia, la oportunidad para que el Despacho analice la posible existencia de un argumento distinto a los planteados por la parte encartada, que enerve las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de, "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO"**, propuesta por la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Declarar no probada la excepción de, **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**", propuesta por la entidad demandada, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones de*, **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** propuesta por las dos entidades accionadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Sobre las demás excepciones formuladas, atiéndase lo señalado en la parte considerativa de esta providencia

Quinto: Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la

referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la J., representante legal de la firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, en calidad de apoderado general de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **09 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa015b7e0c858ee2869121d7d3eca4a26778172b139a1e79dd3472902c44f1c**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00347-00**
DEMANDANTE: **OMAIRA JIMÉNEZ DÍAZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL,** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "12.ContestacionDemanda.pdf", y propuso las excepciones que denominó, "LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", "INEXISTENCIA DE VICIO DE NULIDAD", "PRESCRIPCIÓN", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" (13.Excepcionesprevias.pdf) y "GENÉRICA Y OTRAS".

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de junio de 2022 ("17.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital ("18.ContestacionExcepciones.pdf").

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula*

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver** […]». (…)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**.** (…)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, <u>no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial,</u> <u>sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada,</u> acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al <u>artículo 187 del CPACA</u>.** (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para

decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A**.» (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas, así:

1.- Frente a la "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**" (13.Excepcionesprevias.pdf), se observa que la apoderada de la entidad la fundamenta, así:

"La señora Omaira Diaz y/o su apoderado judicial, mediante derecho de petición del 16 de julio de 2018, presentaron ante la Dirección de Sanidad – Policía Nacional, reclamación administrativa; la solicitud fue resuelta mediante comunicación oficial No. S-2018-061919/JEFAT-GADFI-29-27 del 30 de julio de 2018, sin embargo, la parte actora de la presente litis y a pesar de agotar el requisito de procedibilidad frente a la comunicación oficial S-2018-061919/JEFAT-GADFI-29-27 del 30 de julio de 2018, en el libelo de pretensiones no suplica nuevamente la nulidad de este, sino que cita tres comunicaciones presuntamente sin respuesta, confundiendo al honorable despacho y a parte pasiva, toda vez que las pretensiones no son claras. No entiende esta apoderada judicial su señoría, el objeto de tres solicitudes más en el mes de diciembre de 2018, si desde julio de 2018, el apoderado de la parte pasiva contaba con la negativa de reconocimiento de prestaciones sociales, en virtud de la ausencia de los elementos constitutivos de la relación laboral".

En efecto, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la demandante determinó como pretensión anulatoria, la siguiente:

"*PRIMERA: Que se DECLARE: la NULIDAD de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS FICTOS O PRESUNTOS: 1) Memorial dirigido al DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de fecha 12 de diciembre de 2018; 2) Memorial dirigido al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, de fecha 12 de diciembre de 2018; 3) Memorial dirigido al DIRECTOR SECCIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA DE LA POLICIA NACIONAL, de fecha 12 de diciembre de 2018. De los cuales mi mandante manifestó que, a la fecha de radicación de esta misiva, no ha recibido respuesta. Los memoriales anexos tratan de las solicitudes de reconocimiento de la relación laboral, incapacidad de maternidad por aborto, primas por todo concepto, salarios o diferencias salariales dejadas de percibir por trabajo igual al de una funcionaria de planta, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y todas las acreencias laborales, no canceladas a mi mandante".*

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

"De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado3 "propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, ***i)***

---

2 Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01. Demandante: ENVER ALBERTO MESTRATAMAYO.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

> ***cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones****, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA".*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que al igual que lo entendió la apoderada de la entidad demandada, al momento de admitir el libelo introductorio, esta judicatura, en virtud de la obligación que le asiste al juez de interpretar la demanda y en aplicación al principio de la prevalencia al derecho sustancial, establecido en el artículo 228 Superior, asumió que la parte actora pretende la nulidad de los actos fictos que presuntamente se originaron en el silencio frente a las tres peticiones elevadas el 12 de diciembre de 2018, ante el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, el Director de Sanidad de la Policía Nacional y el Director Seccional Bogotá y Cundinamarca de la Policía Nacional.

En ese sentido, se advierte que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuran o no los tres actos fictos, cuya nulidad se demanda, dadas las posiciones encontradas de las partes, situación que se determinará en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, si previo a dichas peticiones, esto es, en fecha anterior, la parte actora, había reclamado ante la entidad encartada el reconocimiento del mismo derecho, y a raíz de ello se emitió un acto expreso por parte de la administración, es un asunto que también corresponde examinar como parte del litigio, para efectos de determinar la oportunidad en que exigió el derecho, sin embargo, esa circunstancia descrita por la excepcionante, no determina una ineptitud sustantiva de la demanda, más aún si se considera que, la controversia en ciernes no está sujeta a términos de caducidad, conforme a los pronunciamientos emitidos por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida en la materia[4], y por lo tanto, la persona interesada puede elevar cuantas peticiones desee e iniciar las actuaciones administrativas que considere, para demandar los actos fictos o expresos que pongan fin a las mismas, sin revivir términos y sin que ello, se itera, sea constitutivo de una inepta demanda. Ya se determinará en la sentencia ordinaria si aquellas peticiones le sirvieron para suspender los efectos de la prescripción, pero en todo caso, eso únicamente se examinará en caso de que las pretensiones tengan prosperidad.

Aunado a lo anterior, también por orientación jurisprudencial, se conoce que, en este tipo de controversias, como la que aquí nos incumbe, el agotamiento de la conciliación prejudicial, no es exigible como requisito de procedibilidad, por lo tanto, en nada interfiere que la parte actora haya agotado tal requisito frente al Oficio No. S-2018-061919/JEFAT-GADFI-29-27 del 30 de julio de 2018, y no frente a los actos fictos acusados. De todas formas, aclara el Despacho que en caso de exigirse el agotamiento de ese requisito, y de que faltara, su ausencia no sería constitutiva de inepta demanda, sino de un vicio de procedibilidad, conforme al análisis efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la Jurisprudencia que arriba se citó.

---

[4] *Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, fecha 25 de agosto de 2016, Rad. No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL.*

Bajo las consideraciones anteriores, se despachará desfavorablemente el medio exceptivo.

2.- En cuanto a la excepción de "**PRESCRIPCIÓN"**, se advierte que, no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende, no impide el análisis del fondo de la controversia, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama. Además, conforme a la referida sentencia de unificación, su estudio debe diferirse para la sentencia.

3.- En cuanto a las excepciones de **"LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", "INEXISTENCIA DE VICIO DE NULIDAD", "GENÉRICA Y OTRAS**", formuladas por la entidad demandada, advierte el Despacho que no son previas, sino de mérito, porque tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, toda vez que se encaminan a enervar la prosperidad de las pretensiones, esto es, que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de, "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**", propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones, ***de*** **"PRESCRIPCIÓN", "LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", "INEXISTENCIA DE VICIO DE NULIDAD", "GENÉRICA Y OTRAS",** formuladas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.215.733 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 321.849 del C. S. de la J., como apoderada principal de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Pablo Antonio Criollo Rey, en calidad de Secretario General de la Policía Nacional, atendiendo la documental allegada al proceso para tal fin.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado **RAUL FERNANDO CASAS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.078.347.230 y portador de la Tarjeta Profesional No. 211987 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL de conformidad con los artículos 74

y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder sustituido por la Dra. **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO** (16.SustitucionPoder.pdf), conforme a la documental allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **112** DE FECHA: **09 DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1646067a65f73fabe1cac1e73dd1d693522ddd5e9f7c634358431ee1e8f39df2**
Documento generado en 07/12/2022 06:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 484

Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 110013335007<u>2022-</u>00<u>162</u>-00**
ACCIONANTE:	**JOHN JAIRO RIVERA MORALES.**
ACCIONADOS:	**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG - ÁREA DE SANIDAD**
VINCULADO:	**OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO-CPMSBOG, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO " LA PICOTA"- ÁREA DE SANIDAD, y al JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", que mediante sentencia calendada el 24 de noviembre de 2022, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, confirmó la decisión proferida por este despacho el 08 de noviembre de 2022, que declaró en desacato a los accionados INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA:09 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed46cc75dbb1c1a5850f66b9d7a9ee650831ef69c78f3a06dbab5228eed21016**
Documento generado en 07/12/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 704

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007<u>2022-00172-</u>00**
DEMANDANTE: **MARÍA NAYIBE DÍAZ LÓPEZ**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por la señora **MARÍA NAYIBE DÍAZ LÓPEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 27 de octubre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante se sirviera subsanar las falencias allí anotadas**.**

Por tal motivo, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, transcurrido dicho término, la parte demandante, no subsanó la demanda.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

> *"Artículo 169. **Rechazo de la demanda**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
>
> *Artículo 170. **Inadmisión de la demanda**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**." (Negrillas del Despacho)*

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, conforme se describió en los incisos que preceden.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda presentada por la Señora **MARÍA NAYIBE DÍAZ LÓPEZ**, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.**

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfec62ed2e66e14dde1467b7c9f10e4d5c1daff0221291f7c4f7a211fd3e9dc3**
Documento generado en 07/12/2022 06:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 703

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007<u>2022-00230-</u>00**
DEMANDANTE:	**ISAÍAS DE LA CRUZ FIGUEROA SUÁREZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (LIQUIDADO) - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por el Señor **ISAÍAS DE LA CRUZ FIGUEROA SUAREZ**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (LIQUIDADO) - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 3 de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante se sirviera subsanar las falencias allí anotadas**.**

Por tal motivo, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, la parte demandante, no subsanó la demanda.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

> *"Artículo 169**. Rechazo de la demanda**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
>
> *Artículo 170. **Inadmisión de la demanda**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**." (Negrillas del Despacho)*

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, conforme se describió en los incisos que preceden.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda presentada por el Señor **ISAÍAS DE LA CRUZ FIGUEROA SUÁREZ**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (LIQUIDADO) - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102001291939f19379f659a520c16618a4e047e01c8ef80220aacf0884a98e4**
Documento generado en 07/12/2022 06:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO SUSTANCIACIÓN No. 1223

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00233-00
DEMANDANTE: YENNY MARCELA PATARROYO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, observa el Despacho, que por auto de 19 de agosto de 2022, se ordenó oficiar a las Secretarías de Educación de Bogotá, y de Boyacá, sin embargo, a la fecha, la Secretaría de Educación de Bogotá no ha allegado de forma completa la respuesta, y por su parte, la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, no ha allegado respuesta alguna.

De conformidad con lo anterior, y con el fin de resolver lo pertinente, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio **POR SEGUNDA VEZ** a:

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL–DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO –OFICINA DE CERTIFICACIONES LABORALES:

Con el fin de que allegue Certificación de los extremos temporales de la vinculación de la señora Yenny Marcela Patarroyo Rodríguez, identificada con C.C. número 53.052.223, como docente de vinculación distrital.

La SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ:

Con el fin de que allegue constancia de notificación de la Resolución BOYACD2022000153 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución Nro.BOYACD2022000111 de 17 de Mayo de 2022 "Con la presente se NIEGA el pago de Cesantía Definitiva"

Certificación de los extremos temporales de la vinculación de señora Yenny Marcela Patarroyo Rodríguez, identificada con C.C. número 53.052.223, como docente de vinculación nacional.

Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho, indicándoles a las entidades que cuentan en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, para que alleguen la información solicitada.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, **se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo**

60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a986bd4cffdc1ce506c254deb1a18da54ac61f5983c4be87c0c49c6ff831a1**
Documento generado en 07/12/2022 06:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1229

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00240-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA LOZANO BUITRAGO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisado el expediente, observa el Despacho que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por auto de 25 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la demandada, sin embargo, a pesar de que se envió el requerimiento, solo se recibió respuesta de la parte demandante.

No obstante, lo anterior, el 28 de noviembre de 2022, la señora ANA ROSA PALENCIA DE DE DIEGO, **quien manifiesta actuar en condición de apoderada especial de la Señora ANA FRECIA ÁVILA DE PORRAS**, C.C. 41.556.233, de quien manifiesta, es **demandante en del proceso de NyR No. 11001334205620220005200, el cual, indica, correspondió por reparto al Juzgado 56 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C**., solicita:

> *A fin de "Decretar la acumulación del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001333500720220024000, Demandante: Blanca Nubia Lozano Buitrago, C.C. 28.358.205. E. Demandada: Nación – Ministerio De Defensa Nacional –Ejercito Nacional, que cursa en este Despacho, con el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001334205620220005200. Demandante: Ana Frecia Ávila De Porras. C.C. 41.556.233. E. Demandada: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa. Litisconsorte Necesaria: Blanca Nubia Lozano Buitrago, C.C. 28.358.205,* ***que cursa actualmente en el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá****,* ***por versar sobre el mismo tema –*** *Pensión de Sobrevivientes, Causante: Euclides Porras Guzmán (Q.E.P.D) C.C. 17.136.58.*
>
> *Que, como consecuencia de lo anterior,* ***se remita el Expediente del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001333500720220024000, Demandante: Blanca Nubia Lozano Buitrago, Demandada: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional, al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá****, por ser este último Despacho el competente para conocer de los procesos acumulados, conforme al Art. 149 del C.G.P.,* ***toda vez que el proceso iniciado por mi representada, Ana Frecia Ávila De Porras. C.C. 41.556.233, se radicó en fecha 18 de febrero de 2022, con estado actual de: demanda admitida y notificada a la entidad demandada, pendiente de notificar a la litisconsorte necesaria, que es la aquí demandante, Blanca Nubia Lozano Buitrago****, C.C. 28.358.205 y conforme al Auto Admisorio de demanda del 13 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá."*

En atención a lo señalado, se ordena a la Secretaría del Despacho, remitir al **JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en donde cursa el proceso 11001334205620220005200 – Demandante: ANA FRECIA AVILA DE PORRAS, conforme a lo solicitado por su abogada ANA ROSA PALECIA DE DEDIEGO,** el link del expediente digital **11001-3335-007-2022-00240-00, correspondiente a la señora BLANCA NUBIA LOZANO BUITRAGO, proceso que cursa en este Despacho Judicial,** para los fines pertinentes, conforme a la solicitud señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12522399a5981ddda09d1d7a0a4666ac1262883b67310e27a3db91a8f3eda583**
Documento generado en 07/12/2022 06:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 700

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00269-00**
DEMANDANTE:	**LIGIA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRADO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en fecha 27 de septiembre de 2022, contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, notificado por estado de 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"ARTÍCULO 170.*** Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley* ***por auto susceptible de reposición****, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Negrillas fuera de texto).

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[1], establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

> *"**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 242.*** *Reposición****. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"* (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P[2].

Del recurso de reposición interpuesto.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante, aclarara las pretensiones, en atención a que se elevaron

---

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

[2] *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades***
(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (...)"* (Negrillas fuera de texto).

pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y pretensiones subsidiarias de reparación directa.

Al interponer el recurso de reposición, la parte demandante señaló que:

> *"Ahora bien, aunque el Despacho tiene razón al indicar que a la Demanda confluyen dos medios de control diferentes (nulidad y restablecimiento – reparación directa), lo cierto es que ello se encuentra expresamente permitido por la Ley Procesal a efectos de facilitar, de conformidad con las circunstancias del caso, un análisis escalonado y residual de las diferentes formas de responsabilidad del Estado.*
>
> *Lo primero que se debe indicar es que la Demanda está estructurada bajo unas Pretensiones Principales y Subsidiarias. Es por ello que en primer lugar se solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto Ficto y, en caso de que ello no sea procedente, de forma subsidiaria, se propone el análisis de la Reparación Directa.*
>
> *Por ende, el Juez no deberá hacer un estudio conjunto de las formas de responsabilidad, sino uno independiente para cada caso, dependiendo de la viabilidad de unas y otras. Es por ello que el título A. se denomina "Pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho" y el Título B "Pretensiones subsidiarias de reparación directa".*
>
> *Ahora bien, esta forma de acumulación de "medios de control" se encuentra autorizado por el artículo 165 del CPACA que permite "acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas" y que se cumplan los requisitos indicados en dicha norma,*
> *(…)*
> *Por ende, no es necesario aclarar las pretensiones ni desistir de algunas de ellas, como se indica en el Auto Inadmisorio, pues la acumulación solicitada cumple con los requisitos legales. (…)"*

Sobre el particular, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"ARTÍCULO 165.*** *Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

En efecto, en las pretensiones de la demanda, se señalan como pretensiones principales, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y se señala en un literal aparte, como pretensiones subsidiarias, las de reparación directa, y en ambas, se solicita, como consecuencia, los mismos pagos de sumas de dinero por concepto de liquidación de acreencias laborales y la sanción establecida en el artículo 2 de la ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

Sobre la acumulación de pretensiones ha señalado el H. Consejo de Estado[3] que:

---

[3] *Auto nº 25000-23-36-002-2017-02265-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 14 de Enero de 2020 – C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.*

"(…) El primer requisito, implica que, si por las reglas de competencia el funcionario no puede conocer de todas las pretensiones acumuladas, no sería viable la acumulación.

Con el segundo requisito, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, se quiere indicar que al acumularse pretensiones estas deben formularse con una lógica tal, que determinada petición no sea la negación de otra.

***No obstante, es posible acumular peticiones contradictorias cuando se proponen como principal y subsidiaria, ya que el juez primero se debe pronunciar sobre la principal y, en caso de que esta no prospere, procede a considerar la subsidiaria**. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se **REPONE** el auto inadmisorio de 22 de septiembre de 2022, y en atención a que esa fue la única falencia señalada, se **ADMITE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **LIGIA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRADO,** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás**

requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **JUAN LUIS PALACIO PUERTA**, identificado con C.C. 1020765175 y Tarjeta Profesional de Abogado número 244.478 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406ebfeafc41e1288ffab9613350c7732427cae206c795307ab614bbb74049df**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 699

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N y R (LESIVIDAD) 11001-33-35-007-2022-00272-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO: **SARA MILENA PACHÓN DELGADO**

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **SARA MILENA PACHÓN DELGADO** identificada con C.C. No. 41.696.963**,** conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el correo electrónico aportado por la entidad demandante LUISFUENTES976@HOTMAIL.COM

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los**

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA,** identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6336bf5530624695b433c463168d47006a53be38d1e7594642f7177b91c1acc**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO SUSTANCIACIÓN No. 1222

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N y R (LESIVIDAD) 11001-33-35-007-2022-00272-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO: **SARA MILENA PACHÓN DELGADO**

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a la demandada **SARA MILENA PACHÓN DELGADO**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva pronunciar al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0c8eea438739f262a49fa144992dc53bfef97da6a71ac07b182618087a695e**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 559

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00287-00**
DEMANDANTE: **EVANGELINA ARIAS HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por la señora **EVANGELINA ARIAS HERNÁNDEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

CONSIDERACIONES

La señora **EVANGELINA ARIAS HERNÁNDEZ,** a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se elevan, entre otras, las siguientes pretensiones:

> *"1. Que se DECLARE la nulidad de la resolución SUB 141775 del 17 de junio de2021, por medio de la cual se reconoce el pago de la pensión vitalicia de vejez a la señora EVANGELINA ARIAS HERNANDEZ, calculando el IBL por el valor de $4.450.937.oo con una tasa de reemplazo del 69.05%, obteniendo como mesada pensional la suma de $3.073.372.oo efectiva a partir del 1° de julio de 2021.*
>
> *2.Que se DECLARE la nulidad parcial de la Resolución SUB 143232 del 26 mayo de 2022, mediante la cual reliquida de manera errónea la pensión de vejez a favor de la señora EVANGELINA ARIAS HERNANDEZ sin inclusión de todos los factores legales.*
>
> *3.Que se DECLARE la nulidad de la Resolución DPE9282del 26 de julio de 2022, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 143232 del 26mayo de 2022y declara agotada la vía gubernativa. (…)*
>
> *9. Que se DECLARE la nulidad de la respuesta al Radicado de la petición del 27 de abril del 2021: E-00004-202201772-HMC Id 183792, mediante la cual el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, señaló que a través de la mesa de trabajo que se solicitó a COLPENSIONES, el cual se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2019 y en ella se efectuó revisión de pago de aportes de funcionarios y exfuncionarios a fin de determinar si existía obligación pendiente por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL de lo revisado, no se reflejó pago pendiente por este concepto.*
>
> *9.Que se ORDENE al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a pagar las diferencias de los aportes a pensión del demandante a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993, durante el tiempo que estuvo vinculada a la entidad a través del respectivo cálculo actuarial que elabore la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y cualquier recargo o multa que esta abstención del empleador haya generado. (…)"*

Mediante Auto de 27 de octubre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera corregir la falencia encontrada dentro del estudio realizado al expediente, por lo que se le puso de presente:

> *"(…) Se informe si contra la Resolución SUB 141775 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, fue interpuesto recurso de apelación, en caso afirmativo se allegue el recurso y el acto administrativo que lo resolvió, y se solicite la nulidad del referido acto administrativo. (…)"*

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante el 28 de octubre de 2022, allega escrito de subsanación de demanda, la cual se subsanó dentro del término legal. En el escrito de subsanación, informó que:

> *"Respecto de la inadmisión de la demanda, valga aclarar que contra esa la resolución SUB-141775 del 17 de junio de 2021, no se interpuso recurso de apelación toda vez que esta le reconoció e incluyo en nómina la pensión de vejez y la señora EVANGELINA ARIAS HERNANDEZ, no la apelo; fue hasta el 1 de marzo de 2022, que con el derecho de petición de revisión pensional rad. 2022-2632051,se inicio el trámite de agotar la vía gubernativa y esta quedo agotada con la DPE 9282 del 22 de julio de 2022;tal y como consta en los hechos de la demanda."*

En atención a la respuesta otorgada, debe tenerse en cuenta que sobre el agotamiento de la actuación administrativa para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral segundo, establece:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*
>
> *2.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios****. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"* (Negrillas fuera de texto).

Sobre el particular, ha señalado el Consejo de Estado, que[1]:

> *"(…) El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)*
>
> ***La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***
>
> *En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas - Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación: 08001233300020150084501 - Número interno: 3906-2017 Actor: Juan Carlos Muñoz Olmos - Demandado: Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º ***señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».***

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada *(…)"* (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al estudio de la demanda, se tiene que contra el primer acto demandado, contenido en la **Resolución SUB 141775 del 17 de junio de 2021**, proferido por Colpensiones, **procedían los recursos de reposición y apelación**, razón por la cual, y de conformidad con el artículo 76, inciso tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **era obligatoria la interposición del recurso de apelación**, con el fin de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así lo señala la norma:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrillas del Despacho)

En razón de lo anterior, es claro que la parte accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en la interposición de los recursos que de conformidad con la Ley fueren obligatorios y procedentes contra el acto administrativo particular, contenido en la Resolución SUB 141775 del 17 de junio de 2021. Por lo que no es dable en esta demanda solicitar la nulidad del mencionado acto administrativo.

Ahora bien, **respecto de los demás actos administrativos demandados, consistentes en: Resolución SUB 143232 del 26 mayo de 2022**, proferido por Colpensiones, procedía recurso de reposición y apelación, siendo interpuesto este último, de tal forma que fue resuelto mediante la **Resolución DPE9282 del 26 de julio de 2022** y respecto de la respuesta identificada con número **E-00004-202201772-HMC Id 183792 de 7 de marzo de 2022**, proferida por el Hospital Militar Central, la entidad no señala que proceda el recurso de apelación, obligatorio para acceder a la jurisdicción; por lo que al reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda respecto de estos tres actos, únicamente, por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo atinente a la pretensión de nulidad de la **Resolución SUB 141775 del 17 de junio de 2021**, dado que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2, del CPACA, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de los actos administrativos consistentes en la **Resolución SUB 143232 del 26 mayo de 2022** y **Resolución DPE 9282 del 26 de julio de 2022,** proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y la respuesta identificada con número **E-00004-202201772-HMC Id 183792 de 7 de marzo de 2022,** proferida por el Hospital Militar Central.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director General del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

NOVENO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

DÉCIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

DÉCIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MONICA LILIANA SANABRIA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.482.911, portadora de la T.P. No. 362.244 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828b27fb62beaa46c139d6c607e79d3546c5c408212ef5c2f1b3deea1722fe13**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 710

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N y R 11001-33-35-007-2022-00306-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA PRIETO GUTIÉRREZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Con ocasión de la subsanación de la demanda, presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **LUZ MARINA PRIETO GUTIÉRREZ,** a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTlE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRklXN0I1WVRYNlVESy4u

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, identificado con C.C. No. 92.523.980, portador de la T.P. No. 127.556 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758cf9373358f5de3ec28dc8bb427b951b9f1abff1aeb15f109c8538b821efd0**

Documento generado en 07/12/2022 06:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1230

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00313-00**
DEMANDANTE: **MARLENY GRASS ORTIZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Atendido el requerimiento realizado por este Despacho en auto de 27 de octubre de 2022, y examinada la demanda de la referencia, visible en el documento 10 del Expediente Digital, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. Debe estimarse razonadamente la cuantía, lo anterior dado que si bien el artículo 155 del CPACA, en su numeral 2, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, **no puede desconocerse el artículo 157 del CPACA**, que establece:

   > *"(…) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía,* ***so pretexto de renunciar al restablecimiento****."* (Negrillas fuera de texto).

   Por ello es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía del medio de control, atendiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

2. Debe allegarse un nuevo poder, en el que el asunto para el cual se otorga, esté determinado y claramente identificado, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.:

   > ***"Artículo 74. Poderes. (…)*** *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado****. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)"*** (Negrillas fuera de texto).

   Se recuerda que el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[1], que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que señala:

---

[1] "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)"

Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARLENY GRASS ORTIZ,** mediante apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acce60e7afe7fa8154ece18ef57c0f8eeedeb6379ac0d86a5a86a549d1afcf0**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 709

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00317-00
DEMANDANTE: GLORIA ELENA PEREA DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
VINCULADOS: LUZ MARITZA MOSQUERA ECHEVERRÍA Y OTRAS

En atención a la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por cumplir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GLORIA ELENA PEREA DÍAZ,** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: VINCÚLESE a las señoras **1. LUZ MARITZA MOSQUERA ECHEVERRÍA** (identificada con C.C. 35.850.930), **2. ALIX YARITZA HINESTROZA MOSQUERA** (identificada con C.C. 1.006.016.652), **3. JOSSELYN JELISSA HINESTROZA PEREA** (identificada con c.c. 1.018.497.374)**,** como terceras con interés en las resultas de este proceso y **NOTIFÍQUESELES PERSONALMENTE** esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: En atención a que no se observa en el expediente canal digital o dirección, en la que puedan ser notificadas todas las vinculadas, **se ordena, por la Secretaría del Despacho, OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la recepción del oficio, informen el canal digital o dirección de las señoras: **1. LUZ MARITZA MOSQUERA ECHEVERRÍA, 2. ALIX YARITZA HINESTROZA MOSQUERA**, **3. JOSSELYN JELISSA HINESTRIZA PEREA,** dado que según los anexos de la demanda, la entidad demandada, mediante Resolución 1248 de 9 de marzo de 2021, resolvió sobre la sustitución de asignación mensual de retiro del extinto AG (R) HINESTROZA MOSQUERA CESAR EMILIO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Se ordena a los apoderados, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

DÉCIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIO EDGAR CÓRDOBA MURILLO,** identificado con C.C. No. **4.831.809,** portador de la T.P. No. **221.122** del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1098d4c561939d853c3d6338eed7f480b6c0607261e5e14407b8d7549248c374**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 705

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720 22-00331**
DEMANDANTE: **JOSÉ EFRAÍN PRECIADO ANDRADE**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JOSÉ EFRAÍN PRECIADO ANDRADE,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.** En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.593 y portador de la T.P. No. 233.352 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24795fc7538328b9c0d12f10958f28690cd3b916634893730d7aa1d3885b4b5a**
Documento generado en 07/12/2022 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1136

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00347</u>-00**
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA SÁNCHEZ VARGAS**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado**,** lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*</u>

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA SÁNCHEZ VARGAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72cdd80d4ec9f42bd2252c5ff2325e9e04210647c0f02fcdc5b6e22870fa4e4**

Documento generado en 07/12/2022 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 485

Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00366-00**
ACCIONANTE:	**FELIPE GOMEZ HERRERA**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", que mediante sentencia calendada el 02 de diciembre de 2022, M.P. José María Armenta Fuentes, revocó la decisión proferida por este despacho el 04 de noviembre de 2022, que declaró en desacato a las Doctoras DALIA TERESA GAMBOA NARANJO -Subdirectora de Determinación VI de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y a ii) ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO -Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA:09 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1dca2e4f695bbc0a04eeb0c0555674d7cffbd4d53eb97428ad1d3f8ccb345c**
Documento generado en 07/12/2022 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 483

Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00374-00**
ACCIONANTE:	**EMILIA TOLOZA HERNANDEZ, condición de madre y representante legal del señor GERMAN RICARDO CLAVIJO TOLOZA.**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NUEVA EPS e IPS VIDA 1A**
VINCULADOS:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**. - **HOSPITAL DE KENNEDY**.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", que mediante sentencia calendada 25 de noviembre de 2022, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, revocó la sentencia del 18 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió parcialmente el amparo deprecado, y en su lugar declaró la ocurrencia de hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 09 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea78012a3eeb32629700886223d48b30bf754b3073e3a12b45c340a1de903ba**
Documento generado en 07/12/2022 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 702

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00379-00
DEMANDANTE: LUIS URIEL MUÑOZ AGUDELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Uriel Muñoz Agudelo, por conducto de apoderado judicial, el 10 de octubre de 2022, promovió demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que:

> *"1.1. De manera respetuosa, solcito al señor Juez competente declarar la nulidad del acto administrativo relacionado anteriormente, en el cual se niega el reconocimiento, pago y reajuste de la Asignación Mensual de Retiro (AMR) del señor agente en uso del buen retiro LUIS URIEL MUÑOZ AGUDELO por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD (PA),aumentando su porcentaje del 20% al 50% conforme al Decreto 2070 de 2003.*
>
> *2.2.En consecuencia, que se restablezca el derecho invocado, condenando a CASUR a reconocer el pago correspondiente de las mesadas retroactivas con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad desde la fecha de la solicitud.*
>
> *2.3.Que los dineros reconocidos sean pagados con intereses moratorios y la respectiva indexación de ley, de acuerdo a la fórmula establecida en reiteradas jurisprudencias por el Honorable Consejo de Estado, esto es: (…)."*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021[1], dispone:

> ***"Artículo 31.*** *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[1] "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/TAN ANTE LA JURISDICCION."* Ley que entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. ***Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.***"[2] *(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces "*se determinará por el domicilio del demandante,* ***siempre y cuando*** *la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que el domicilio del demandante es en *"Torres de La Acuarela Torre 8. Apartamento 204. Barrio Cuba. Pereira-Risaralda(…)",* lugar en el que la demandada NO tiene sede, en atención a lo anterior, habrá de seguirse la regla general de competencia, establecida en la primera parte del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, previamente reseñado, esto es: *"por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Al revisar los anexos de la demanda, especialmente a folio 4 del documento 3 del Expediente Digital, se observa el oficio 2549/GAG-SDP de 25 de marzo de 2011, proferido por la demandada, en el que le informan al demandante que*: "(…) le figura como ultima unidad donde prestó sus servicios a la Policía Nacional, el (la)* ***Policía Metropolitana de Cali"***

Por lo que el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PCSJA20-11653 28/10/2020 "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

> ***"26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:***
> ***26.3. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:***
> ***Cali. (…)"*** (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali - Reparto.

De conformidad con lo expuesto**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

---

[2] Lo anterior además teniendo en cuenta el artículo 86 de la ley referida, que dispone que: *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (…)" (Subrayas fuera de texto).*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **LUIS URIEL MUÑOZ AGUDELO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e3dc91c07a4bf9419e2e66dec9489c2be235258ed74c4a3521169902c313e3**
Documento generado en 07/12/2022 06:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**No. 110013335007-2022-00386-00**
CONVOCANTE:	**HERMENCIA HORTÚA DE BAQUERO**
CONVOCADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**
REFERENCIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 21 de septiembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **HERMENCIA HORTÚA DE BAQUERO**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"1. Declarar la nulidad del Oficio No. CUN2022EE008488 de fecha 18 de abril de 2022, a través del cual la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 23 de febrero de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2. Declarar la nulidad del Oficio No. 2022636007 de fecha 31 de marzo de 2022, notificado vía correo electrónico el 01 de abril de la misma anualidad, a través del cual el Departamento de Cundinamarca da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago en favor de

mi mandante de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, radicada el día 23 de febrero de 2022.

3. Declarar la nulidad del Oficio No. 20221070811891 de fecha 07 de abril de 2022, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta al derecho de petición radicado el día 23 de febrero de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes.

3. El último o actual lugar de prestación de servicios de mi mandante es el Municipio de Chipaque (Cund.), tal y como consta en el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía que se acompaña con este escrito.

4. El día 31 de agosto de 2020 mi poderdante HERMENCIA HORTUA DE BAQUERO solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 001177 de fecha 15 de septiembre de 2020; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 27 de enero de 2022, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006.

*5. La Nación - Ministerio de Educación Nacional * Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Oficio CUN2022EE008488 de 18 de abril de 2022, dio respuesta de forma negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de mi mandante radicada el 23 de febrero de 2022.*

6. El Departamento de Cundinamarca a través del Oficio 2022636007 de 31 de marzo de 2022, notificado vía correo electrónico el día 01 de abril de 2022, dio respuesta de forma negativa a La solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de mi mandante radicada el 23 de febrero de 2022.

7. La Fiduciaria La Previsora S.A. a través del Oficio 20221070811891 de fecha 07 de abril de 2022, dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de mi mandante radicada el 23 de febrero de 2022."

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 1 de agosto de 2022, asignada por reparto a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 21 de septiembre de 2022, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< (…) En Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, siendo las 02:30 p.m., procede el Despacho de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá a continuar AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL de la referencia (…)

Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a laspartes sobre los objetivos, alcancesy límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Igualmente, les indica a las partes que esta audiencia de conciliación se desarrolla de manera no presencial, bajo el principio de la buena fe de los aquí intervinientes.El apoderado(a)de la parte convocante se ratifica en sus pretensions (…)

Según lo manifestado en audiencia por el apoderado de la parte convocada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente:"EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE:De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión No. 005 de 29 de enero de 2021, se fijaron los lineamientos para las sanciones por mora causadas en el año 2020 y siguientes, las cuales se encuentran unificadas en el Acuerdo 002 de 30 de agosto de 2021 "Por el cual se unifican los lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pagotardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, causada con posterioridad a diciembre de 2019". En el análisis realizado por el Comité se encontró lo siguiente: En lo relativo al reconocimientoy pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, y la financiación de la sanción por mora que se genera por el pago tardío de éstas, se encuentran vigentes las normas y disposiciones contractuales que a continuación se relacionan: La Ley 1071 de 2006, artículo 5,dispone: Artículo5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme elacto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (negrillas fuera del texto original) El Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones», artículo 2.4.4.2.3.2.27: Artículo 2.4.4.2.3.2.27.

Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes. El contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. (protocolizado conla Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.) -y sus otrosíes-, establece como obligaciones contractuales a cargo de Fiduprevisora S.A., entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral5) del otrosí integraldefecha22dejuniode2017,queseñalalosiguiente:"5. Se modifica la cláusula sexta C "Obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fideicomiso "del otrosí del 25 de enero de 2006 la cual tendrá la siguiente redacción: (...) Los pagos que corresponden al Fondo, son: (a) Mesadas pensionales sus reajustes y reliquidaciones; (b) Mesada pensional adicional y las sustituciones pensionales; (c) Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiaries; (d) Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la Ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo; (e) Los intereses a las cesantías; y,(f) Los demás auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo." (negrillas fuera del texto original). Conforme a lo anterior, en la mencionada sesión el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estableció que, respecto a las audiencias de conciliación a las que se convocara al Ministerio por pretensiones de sanción por mora por pago tardío de cesantías que se haya causado con posterioridad a diciembre de 2019, no era factible formular una propuesta conciliatoria. Así mismo, este criterio se encuentra establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 002 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, además de lo señalado en precedencia, se debe atender lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual dispone lo siguiente: ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimientode la pensión se hará Mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. PARÁGRAFO.La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de lascesantías. PARÁGRAFO TRANSITORIO.Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la

operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos desuredención. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos desuredención. En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria -Fiduprevisora S.A.-que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación. Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por HERMENCIA HORTUA DE BAQUERO con C.C. 20475124 contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1177 del 15 de septiembre de 2020 expedida por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, ***la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 24 de diciembre de 2020, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:***
·Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: 31 de Agosto de 2020 ·Fecha de expedición del acto administrativo: 15 de septiembre de 2020
·Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 05 de enero de 2022 ·Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: 14 de enero de 2022

Se expide en Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIALADMINISTRATIVA 134 DEBOGOTÁ,D.C. Lo anterior de conformidad con certificación que adjunto en (03) folios".

Según lo manifestado en audiencia por el apoderado de la parte convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente: "EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. CERTIFICA 1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día 13 de septiembre de 2022 a las 11:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, con radicado No. 2022-445109, convocada por HERMENCIA HORTUA DE BAQUERO. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. ***Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas enla sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la Fiduciaria***

***cumplió con el pago de la prestación a favor de la convocante dentro del** término legal establecido para cumplir con dicha obligación, tal y como se muestra a continuación:*

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICO Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	TIEMPO DESDE QUE EL DOCENTE REALIZO LA SOLICITUD Y LA SED LO RADICA ANTE LA FIDUPREVISORA (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN Y ENVÍO AL ÁREA DE NOVEDAD DE NÓMINA	TIEMPO ENTRE LA RADICACIÓN DE LA SED Y EL ESTUDIO POR SUSTANCIACIÓN - FOMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ENVÍO A LA SED SOLICITANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO ACLARATORIO ESTADO NEGADO	TIEMPO ENTRE ESTUDIO Y SOLICITUD DE AA ACLARATORIO POR EL ÁREA DE NOVEDADES DE NÓMINA (DÍAS HÁBILES)	**FECHA EN QUE LA SED ALLEGA ACTO ADMINISTRATIVO PARA NUEVO ESTUDIO RAD NVEZ#2**
1	2	3 = 2-1	4	5 = 4-2	6	7 = 6-4	**8**
20/08/2020	16/10/2020	41	09/12/2020	35	10/12/2020	1	**05/01/2022**

TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL ENVÍO A LA SED Y LA RAD DE LA NVEZ#2 (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN Y ENVÍO AL ÁREA DE NOVEDAD DE NÓMINA NVEZ#2	TIEMPO ENTRE LA RADICACIÓN DE LA SED NVEZ#2 Y EL ESTUDIO POR SUSTANCIACIÓN - FOMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO	TIEMPO UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA EL PAGO (DÍAS HÁBILES)	DÍAS HÁBILES TOTALES UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA ESTUDIO, APROBACIÓN Y PAGO DESDE LA FECHA DE RADICACIÓN	DÍAS HÁBILES DEMORA FIDUPREVISORA
9 = 8-6	10	11 =10-8	12	13 = 12-10	14 = 5+7+11+13	15 = 14 - 45 DÍAS
263	06/01/2022	1	17/01/2022	6	43	-2

5. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015. Se expide la presente a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022.Lo anterior de conformidad con certificación que adjunto en (02) folios".

***Según lo manifestado en audiencia por el apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente: "LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, celebró Sesión Extraordinaria presencial, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y dentro de los puntos a tratar se incluyó la Conciliación Extrajudicial, Convocante: HERMENCIA HORTUA DE BAQUERO, CONTRA EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. En la sesión referida se presentó la ficha técnica cuyo objeto fue: "A título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de sanción moratoria de la cesantía parcial reconocida al(a) señor(a) HERMENCIA HORTUA DE BAQUERO, mediante la Resolución No. 001177 de 15/09/2020, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo". DECISIÓN DEL COMITÉ: **Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:** La Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 establece: "La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". **El Decreto 2020 de 2019, indica que las obligaciones que no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, serán pagadas con los títulos de tesorería -TES clase B., en el presente**

caso la solicitud cesantías fue radicada en vigencia fiscal 2020, razón por la cual el pago de la indemnización de la sanción mora está a cargo de la entidad territorial Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación. Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2020-CES040043, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del (la) docente es de cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos catorce pesos m/cte ($4.244.314) equivalente a un salario diario por la suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos m/cte ($ 141.477). Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:
Fecha de radicado: 31/08/2020
Fecha límite para terminar el proceso: 11/12/2020
Fecha expedición acto administrativo: 15/09/2020
Fecha inicio Indemnización moratoria: 14/12/2020 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)
Fecha notificación acto administrativo: 23/09/2020
Fecha ejecutoria acto administrativo: 24/09/2020
Fecha Cargue On Base: 7/10/2020
Fecha estudio requiriendo modificatorio: 03/12/2020
Fecha expedición acto administrativo modificatorio: 2/12/2021
Fecha notificación acto administrativo: 3/12/2021
Fecha ejecutoria acto administrativo: 3/12/2021
Fecha Cargue On Base: 30/12/2021

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 381 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación. Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 381 días x $ 141.477 = $ 53.902.788 cincuenta y tres millones novecientos dos mil setecientos ochenta y siete pesos m/cte. El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de cincuenta y tres millones novecientos dos mil setecientos ochenta y siete pesos ($53.902.788) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental. Con ocasión al Decreto No. 0247 de 2014 "Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos a cargo del Departamento de Cundinamarca –Sector Central y se establecen otras disposiciones", *es necesario que radique mediante el sistema MERCURIO de la Secretaría de Educación Departamental, la siguiente documentación: 1. Solicitud de pago presentada por el beneficiario o su apoderado, dirigida a la Secretaría Jurídica del Sector Central del Departamento de Cundinamarca, en la que se incluya; Indicar nombres completos, dirección, teléfono, e-mail del apoderado y de sus beneficiarios. 2. Declaración bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. 3. Constancia de fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial de la sanción por mora. 4. Si el solicitante del pago es una persona jurídica, debe aportar certificado de existencia y representación legal mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar de domicilio con no menos de tres (3) meses de expedición. 5. Copia del poder otorgado para la conciliación con la facultad expresa para recibir. 6. Copia del Registro Único Tributario –RUT, del apoderado y del docente. 7. Formulario de actualización de terceros diligenciado por el apoderado y/o beneficiario. 8. Certificación de cuenta bancaria del apoderado o beneficiario con vigencia máxima de treinta (30) días anteriores a la solicitud. Es importante resaltar que si la solicitud se hace a nombre del apoderado, y éste es persona natural, debe allegarse certificación bancaria a nombre del apoderado y no de la firma de abogados. Dada en*

Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Lo anterior de conformidad con certificación que adjunto en (02) folios".

El apoderado(a) de la parte CONVOCANTE escuchó la posición de las convocadas en audiencia y manifiesta en la misma: "Atendiendo la postura conciliatoria presentada por la Entidad Convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA acepto en su totalidad la formula." Los apoderados (as) manifestaron que revisaron los datos y las cifras contenidas en la certificación.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: *(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art.73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los juzgadosAdministrativos de Bogotá para efectos de control de legalidad (…)>>. (Negrillas fuera de texto).*

4. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

4.1. De la Conciliación Extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[1].

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

> ***"Artículo 3º. Clases****. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial**, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***
>
> *"**Artículo 19. Conciliación**. **Se podrán conciliar** **todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

> *"**Artículo 2°.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. **Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado**, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> ***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
> ***Parágrafo 2°**. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
> ***Parágrafo 3°**. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
> ***Parágrafo 4°**. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
> ***Parágrafo 5°**. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."*. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[2], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

---

1 La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.
2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998[3];
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, **que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación,** comunicación, publicación o ejecución **del acto administrativo que se pretenda demandar**. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo pretendido, de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. CUN2022EE008488 de fecha 18 de abril de 2022, notificado el 18 de abril de 2022 (Págs. 26-29 Documento 02 del Expediente Digital).

- Oficio No. 2022636007 de fecha 31 de marzo de 2022, notificado el 1 de abril de 2022 (Págs. 34-37 Documento 02 del Expediente Digital).

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

- Oficio No. 20221070811891 de fecha 07 de abril de 2022, notificado el 7 de abril de 2022 (Págs. 42-45 Documento 02 del Expediente Digital).

Y como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada el **1 de Agosto de 2022**, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.1.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte que las pretensiones objeto del asunto, giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de una cesantía definitiva.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra acreditado que la **solicitante** actúa a través de apoderado judicial, como se observa en el memorial mediante el cual se confiere poder visto en el folio 9 del documento 02 del Expediente Digital, poder que fue sustituido conforme se observa en el folio 52 del documento 02 del E.D.

Se observa que en dicho poder, se le facultó para conciliar expresamente, facultad que fuer conferida igualmente al apoderado sustituto que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Igualmente, se extrae que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, conforme poder visto en el folio 55-56 del documento 02 del E.D. y los documentos que lo soportan vistos en los folios 57-83 del D. 02 del E.D., facultades que fueron conferidas igualmente al apoderado sustituto que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Por su parte, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, constituyó apoderada judicial, con facultad para conciliar, conforme poder visto en el folio 87 del documento 02 del E.D. y los documentos que lo soportan vistos en los folios 89-94 del D. 02 del E.D.

Por último, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, conforme poder visto en el folio 97 del documento 02 del E.D. y los documentos que lo soportan vistos en los folios 100-107 del D. 02 del E.D.

Se observa así mismo en el acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.4. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[4].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[5] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4 Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
5 Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable a la Sanción Moratoria.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

> «***ARTÍCULO*** *1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
> (…)
> ***ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.****».-subrayado fuera del texto.*

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

> «***ARTÍCULO 1o. OBJETO****. La presente ley tiene por objeto* ***reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN****. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas,* ***empleados y trabajadores del Estado*** *y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS****. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*
>
> *1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
>
> *2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*
>
> ***ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***
> (…)
> ***ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***
>
> ***PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga***

> ***efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*»(Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá.

Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

> *«…**para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política**, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *…Por lo anterior, **la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional**».-resaltado fuera del texto-.*

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

> *«i) **En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:***
>
> ***ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.***

2*.Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

3*.Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto…». –resaltado fuera de texto-*

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

*«…**tratándose de cesantías definitivas**, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; **a diferencia de las cesantías parciales**, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo».-resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se ocupó de regular de manera específica la responsabilidad de los entes territoriales en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, con los siguientes alcances:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados

docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención". (resaltado fuera del texto).

Como puede verse, la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías, se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, para el caso que nos ocupa, la convocante elevó la petición de reconocimiento y pago de cesantías el **31 de Agosto de 2020**, siendo desatada a través de la Resolución 001177 de 15 de septiembre de 2020, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a Hermencia Hortúa de Baquero*", proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, por lo que se reclama la sanción moratoria causada a partir del día 70, plazo máximo que considera la parte demandante era el que tenía la entidad demandada para efectuar el reconocimiento y pago de la prestación.

La norma en comento empezó a regir el **25 de mayo de 2019**, es decir, que para el caso que nos ocupa, la responsabilidad en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, está a cargo del ente territorial.

4.3. Sobre la Indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

«*… la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral.* ***Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria***

tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia*…*».(resaltado fuera del texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«…en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

.. ***En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido.*** *Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA****".***

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

"(…) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado[6]*,* ***señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social****, pero la cual* ***bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral*** *o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.*

Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador*.*

Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención*. (Resaltado fuera del texto original)*

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 110013335027201500891-01, al respecto indicó:

"*(…)*
De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde ***claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación****". (Resaltado fuera del texto original)*

[6] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

4.4. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en el correo electrónico dispuesto para el efecto por la Procuraduría General de la Nación.

- Se observa la Resolución 001177 de 15 de septiembre de 2020, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a Hermencia Hortúa de Baquero"*, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, y en ella consta que la petición correspondiente fue radicada bajo el número 2020-CES-040043 de fecha 31 de agosto de 2020.

- Se observa la Resolución 001476 de 2 de diciembre de 2021, "Por la cual se modifica la Resolución 001177 de 15 de septiembre de 2020 al docente HERMENCIA HORTUA DE BAQUERO", proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

- Obra respuesta proferida por la Fiduprevisora, sin número, en la que certifican que dicha entidad programó pago de la cesantía definitiva a la convocante desde el 14 de enero de 2022.

- Recibo de pago del Banco BBVA, en el que obra como beneficiaria la solicitante, por valor de 192.401.774,00 de 27 de enero de 2022.

- Se observa petición radicada el **23 de febrero de 2022**, bajo el número de radicado CUN2022ER006236, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al Ministerio de Educación.

- Oficio No. CUN2022EE008488 de fecha **18 de abril de 2022**, notificado el 18 de abril de 2022, en el que la Secretaría de Educación de Cundinamarca informa que no es posible el pago de la sanción moratoria.

- Se observa petición radicada el **23 de febrero de 2022**, bajo el número de radicado 2022019377, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

- Oficio No. 2022636007 de fecha **31 de marzo de 2022**, notificado el 1 de abril de 2022, en el que la Secretaría de Educación de Cundinamarca informa que no es posible el pago de la sanción moratoria.

- Se observa petición bajo el número de **radicado 20221010516162**, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a Fiduprevisora S.A.

- Oficio No. 20221070811891 de fecha **07 de abril de 2022**, notificado el 7 de abril de 2022, en el que la Fiduprevisora S.A., informa que se encuentran impedidos para atender la solicitud de sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante las convocadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Obra el auto 214 de 19 de Agosto de 2022, por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante a través de apoderado, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia.

- Así mismo obran las certificaciones de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de la Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

4.5. Análisis del caso concreto.

Al atender el requerimiento realizado por este Despacho, el apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, informó que:

> ***"La señora Hermencia Hortua De Baquero, identificada con CC 20475124, hace la solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías bajo el radicado No. 2020-CES-040043 de fecha 31/08/2020.***
>
> ***Se tenía como fecha límite para terminar el proceso el día 11/12/2020, es decir hasta el día 70.***
>
> ***Ahora la Secretaría de Educación expide el acto administrativo el día 15/09/2020, notificándolo el día 23/09/2020 y quedando ejecutoriado el día 24/09/2020, se carga en el aplicativo On Base la orden de pago el día 7/10/2020.***
>
> ***Es importante precisar que la fecha inicio Indemnización moratoria es el 14/12/2020, día hábil siguiente a los 70 días hábiles.***
>
> *En este primer escenario no hay días a cargo del Departamento, ya que la expedición y remisión de la orden de pago fue anterior al día 70.*
>
> *El día 03/12/2020, Fiduprevisora realiza estudio en el cual requieren sea modificado el acto administrativo inicial llegando a la secretaria por el aplicativo On Base, cabe resaltar que dicho aplicativo no genera ninguna alerta cuando hay una devolución o cargue.*
>
> ***A lo que la Secretaria procede a expedir acto administrativo modificatorio el día 2/12/2021, notificándolo el día 03/12/2021 y quedando ejecutoriado el día 3/12/2021, se carga en el aplicativo On Base la orden de pago el día 30/12/2021.***

> ***En este segundo escenario hay días a cargo del Departamento, ya que la expedición y remisión de la orden de pago fue posterior al día 70.***
>
> ***Es así como, entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria es decir 14/12/2020, y el cargue a la plataforma On Base es decir 30/12/2021, hay un total de 381 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca.***
>
> ***Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:***
>
> ***381 días x $ 141.477 (salario diario de la docente) = $ 53.902.788 cincuenta y tres millones novecientos dos mil setecientos ochenta y siete pesos m/cte***" (Negrillas fuera de texto).

Teniendo claro lo anterior, en cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, cuando se trata de **cesantías definitivas,** es la vigente a la fecha de retiro del servicio del Convocante, por su parte cuando se trata de **cesantías parciales**, es la vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.

En efecto, al resolver el requerimiento realizado por este Despacho, el apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, informó que:

> ***"Una vez consultado el aplicativo Humano, refleja que para el año 2020 la docente tenía un salario mensual por $4.244.314, dando un salario diario de $141.477."***(Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, se observa que en la certificación suscrita por la **Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**, consta como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes:

> *"Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2020-CES040043, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea,* ***la asignación salarial del(la) docente es de cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos catorce pesos m/cte ($4.244.314) equivalente a un salario diario por la suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos m/cte ($ 141.477).***
>
> ***Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:***
> ***Fecha de radicado: 31/08/2020***
> ***Fecha límite para terminar el proceso: 11/12/2020***
> ***Fecha expedición acto administrativo: 15/09/2020***
> ***Fecha inicio Indemnización moratoria: 14/12/2020 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)***
> ***Fecha notificación acto administrativo: 23/09/2020***
> ***Fecha ejecutoria acto administrativo: 24/09/2020***
> ***Fecha Cargue On Base: 7/10/2020***
> ***Fecha estudio requiriendo modificatorio: 03/12/2020***
> ***Fecha expedición acto administrativo modificatorio: 2/12/2021***
> ***Fecha notificación acto administrativo: 3/12/2021***
> ***Fecha ejecutoria acto administrativo: 3/12/2021***
> ***Fecha Cargue On Base: 30/12/2021***

> ***Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 381 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.***
>
> ***Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 381 días x $ 141.477 = $ 53.902.788 cincuenta y tres millones novecientos dos mil setecientos ochenta y siete pesos m/cte."*** (Negrillas fuera de texto).

En relación con la expression "*Fecha cargue On Base*", el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, al contester el requerimiento elevado por este Despacho, informó:

> *"Conforme al Decreto 1272 de 2018 en el artículo "...2.4.4.2.3.2.3. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En el marco de las gestiones reguladas en la presente subsección, las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de garantizar los principios de las actuaciones administrativas previstos en la Ley 1437 de 2011, en especial, los de eficacia, economía y celeridad.Por consiguiente, para todas las gestiones reguladas en la presente subsección, la sociedad fiduciaria deberá disponer de una plataforma tecnológica que permita procesos ágiles y expeditos..."*
>
> ***Es así que la Fiduprevisora, estableció el aplicativo On Base como la herramienta tecnológica para realizar el envió de los expedientes de las solicitudes de prestaciones sociales y/o económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.Cuando se indica "Fecha Cargue On Base", es la fecha en la que la Secretaria hace el cargue en el aplicativo de la orden de pago, terminando allí la responsabilidad de la Secretaría toda vez que el pago de las prestaciones sociales y/o económicas las realiza la Fiduprevisora."*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, advierte el Despacho, que en Acta de Conciliación suscrita por el Procurador 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrada el 21 de septiembre de 2022, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente cuando se produjo el retiro de la convocante, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

4.6. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado, por la convocante y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, a través de sus apoderados, con facultades expresas para conciliar. La suma adeudada, será cancelada en la forma y términos previstos, en el referido acuerdo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado el 21 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **HERMENCIA HORTÚA DE BAQUERO**, identificada con C.C. 20.475.124, mediante apoderado y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($53.902.788).**

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 21 de septiembre de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69896cbf27964c400ba6a8505ed34fc453a8e1db24af437b27395cadc46dc05**
Documento generado en 07/12/2022 06:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1138

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2022-00400-00
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, **para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en el fallo judicial que conforma el título ejecutivo, consistente en la sentencia de 5 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, la cual no fue apelada.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 5 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2018-00039, se dispuso:

> *"PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción cuatrienal de las mesadas causadas, **con anterioridad al 24 de enero de 2009**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD del Oficio N°. S-2012OU3032/ARPRE-GRUPE-22 del 15 de febrero de 2013, expedido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en cuanto negó al demandante, la solicitud de reajuste de la Pensión de Invalidez con base en el índice de Precios al Consumidor, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.*
>
> *TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a **reajustar la Pensión de Invalidez** del Agente ®, señor LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.238.149 de San Mateo - Boyacá, teniendo en cuenta para tal efecto la variación del índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE, **para los años 1997,1999 y 2002**, **cuya diferencia se utilizará como base para liquidar las mesadas futuras, pero con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2009, por prescripción cuatrienal.***
>
> ***Las diferencias que resulten a favor del demandante, deben ser debidamente indexadas, acorde con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.**, y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa de esta providencia*

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- No se condena en costas, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO.- Ordenar dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso." (Negrillas del texto original).

2. La sentencia base de ejecución quedó **ejecutoriada desde el 23 de septiembre de 2019** (P. 21 Doc. 3 del E.D.).

3. La **solicitud de cumplimiento de sentencia fue elevada el 18 de febrero de 2020** (P. 22 Doc 3 del E.D.).

4. El ejecutante presentó demanda ejecutiva el 16 de octubre de 2022, la cual fue subsanada, **solicitando se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos**:

"1.Que se dé cabal y completo cumplimiento a la sentencia de 05 de septiembre de 2019 proferida por el propio Juzgado 7 Administrativo oral de Bogotá D.C. la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 23 de septiembre abril de 2019,y a favor de mi mandante LUIS ANTONIO PEREZ COVOS y contra la entidad ejecutada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, por consiguiente, deberá librarse mandamiento de pago conforme al siguiente mandato judicial:

1.1."TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, a ***reajustar la pensión de invalidez del Agente ® LUIS ANTONIO PEREZ COVOS, identificado con cédula de ciudadanía No 4.238.149...teniendo en cuenta para tal efecto la variación del índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002 cuya diferencia se utilizará como base para liquidar las mesadas futuras, pero con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2009, por prescripción cuatrienal. Las diferencias que resulten a favor del demandante, deben ser debidamente indexadas acorde con el inciso final del artículo 187 del CPACA...SEXTO****. -Ordenar el cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011"*

1.2.La Entidad deberá pagar y de acuerdo a la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas a partir del 24 de enero de 2009 y hasta la fecha de ejecutoriade la sentencia 23 de septiembre de 2019, sumas debidamente indexadas por concepto de diferencias de mesadas por la suma neta con los descuentos de ley de ***VEINTIÚN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS($21.489.615) M/CTE*** *aproximadamente.*

1.3.Librar mandamiento de pago por concepto de diferencia de mesadas en relación con el reajuste y reliquidación de la pensión de invalidez del ejecutante a partir del 24 de septiembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y según la orden de la sentencia que se está ejecutando por VIRTUD de la modificación de la base de la pensión de invalidez por un total a pagar aproximad o por este concepto por parte de

la Entidad Ejecutada NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL la suma total de ***SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTE TRES PESOS ($7.598.023)*** *MCTE aproximadamente a la fecha de presentar esta demanda, además los que se generen hasta el cumplimiento del pago dela obligación.*

1.4. LIBRAR mandamiento de pago y a favor de mi mandante ***por los intereses de mora*** *sobre las sumas determinadas en el numeral 1.2. de las pretensiones de esta demanda ejecutiva, es decir sobre la suma de* ***VEINTIÚN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCEPESOS ($ 21.489.615) M/CTE, por valor de DOCE MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($12.009.919)****M/CTE aproximadamente a la fecha de presentar esta demanda, además, los que se generen hasta el cumplimiento del pago dela obligación el cual se determina con el DTF y el interés bancario corriente.*

1.5.LIBRAR mandamiento de pago y a favor de mi mandante por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral 1.3., es decir sobre la suma de ***SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTE TRES PESOS ($7.598.023) M/CTE de las pretensiones de esta demanda, MORA que asciende a la sumade CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SESIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ($4.246.313)M/CTE*** *aproximadamente a la fecha de presentar esta demanda, además los que se generen hasta el cumplimiento del pago dela obligación..*

1.7.SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la diferencia de mesadas que se causen a partir de la presentación de la demanda ejecutiva y hasta el pago total de la obligación.

1.8.SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGOPOR los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación y conforme la liquidación actualizada del crédito que se presente después de la sentencia o en la forma que el Juzgado lo considere legal.

2.Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

5. Hoja de servicios del demandante, así como el extracto de la mesada pensional de diciembre de 2012. (P. 23-26 Doc 3 del E.D.).

6. Resolución 11710 de 26 de noviembre de 1991 por la cual la sección de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconoce pensión por incapacidad absoluta y permanente, indemnización y auxilio de cesantía al demandante (P. 27-28 Doc 3 del E.D.).

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, y se informa que en caso de que requieran el expediente físico, pueden pedirlo a este Despacho, así mismo, pueden solicitar cualquier información adicional, como el expediente de nulidad y restablecimiento 2018-039 que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa2ad32edad0fd228a14a88d49663f7292176e8230cc920932fe17de0510e45**

Documento generado en 07/12/2022 06:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1233

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2022-00411-00**
EJECUTANTE: **JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA**
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, **previo a resolver sobre el mandamiento de pago, por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en el fallo judicial que conforma el título ejecutivo, consistente en la sentencia de 24 de junio de 2015, proferida por este Despacho, la cual no fue apelada.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 24 de junio de 2015, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2014-00299, se dispuso (Página 12-30 Documento 30 del Expediente Digital):

> *1.-DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de Inexistencia del derecho y presunción de legalidad de los actos, propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a lo considerado en esta providencia.*
>
> *2.-DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. 3772GAG - SDP del 12 de noviembre de 2013, proferido por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional, JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA.*
>
> *3.-Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar la asignación de retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA, identificado con C. C. No. 79.580.581 de Bogotá, equivalente al 66% del monto de las partidas de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, por cumplir más de quince (15) años de servicio activo en la*

Policía Nacional y ser retirado por separación absoluta, con efectos fiscales a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, esto es el 07 de diciembre de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 144 ibídem, junto con la actualización monetaria y los ajustes anuales de ley.

4.-La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

5.-ORDENAR dar cumplimiento a ésta providencia dentro de los términos establecidos para ello por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6.-Se niegan las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo aquí estimado.

7.- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

2. La sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada desde el 14 de julio de 2015 (P. 11 Doc 30 del E.D.)

3. Las solicitudes de cumplimiento de sentencia fueron elevadas el 15 de marzo de 2018 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el 20 de octubre de 2016 ante la Policía Nacional (P. 36 - 38 Doc 30 del E.D.).

4. El ejecutante, con ocasión del auto que inadmitió la demanda, presentó demanda ejecutiva, solicitando se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos (P. 4 Doc 30 del E.D.).:

> *"PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y en favor del demandante señor JOSÉ WILSON RINCON NEITA, por la suma de VEINTIÚNMILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS($21.741.902,18), discrimado de la siguiente manera:*
> *A). Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($8.159.158),por concepto de los tres meses (3) de alta, atendiendo el sueldo devengado mensualmente en el momento de su retiro, tal y como se corrobora en su hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, el cual era de dos millones setecientos diecinueve mil setecientos diecinueve pesos ($2.719.719), contenido en la sentencia citada, allegada a la demanda y que presta merito ejecutivo.*
> *B). Por la suma de TRECEMILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOSMIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATROPESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS($13.582.744,18),Por concepto de intereses de plazo y de mora a la tasa máxima que certifique la superintendencia bancaria para el interés bancario corriente desde el día veinticuatro(24) de junio de dos mil quince (2015), fecha en que se profirió la sentencia judicial por su digno Despacho, donde le ordenan al demandado en su numeral tercero (3º) del resuelve, reconocer, liquidar y pagar al demandante los tres*

(3) meses de alta, hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.
SEGUNDO: Que en su oportunidad procesal se condene al demandado a pagar a favor del actor las costas que por todo concepto genere el presente proceso.
TERCERO: Que en su oportunidad procesal se fijen por el juzgado y se ordene pagar a favor de la parte accionante las agencias en derecho que le correspondan por concepto que genere el presente proceso."

Se advierte que la fecha de presentación de la demanda es del 21 de septiembre de 2018, y le había correspondido inicialmente por reparto al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá.

5. Debe tenerse en cuenta que el el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia calendada del 27 de mayo de 2022, notificada en este despacho el 10 de octubre de 2022, dispuso (Documento 22 del Expediente Digital):

"PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia de la referencia, en el sentido de declarar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá, en consecuencia, por Secretaría de la Subsección B de esta Corporación, a la brevedad, envíese el expediente a dicho Despacho.
SEGUNDO: Comuníquesele esta decisión al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá."

En dicha providencia, señaló el Superior lo siguiente:

"Del análisis del libelo introductorio se tiene que al señor José Wilson Rincón Neita, a través de sentencia de 24 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, le reconocieron asignación mensual de retiro equivalente al 66% del monto de las partidas de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, por cumplir más de quince (15) años de servicio activo en la Policía Nacional y ser retirado por separación absoluta, con efectos fiscales a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, es decir, el 07 de diciembre de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 144 ibídem, junto con la actualización monetaria y los ajustes anuales de ley.

CASUR, a través de la Resolución 6757 del 14 de septiembre de 2016, reconoce la asignación de retiro, sin embargo, el señor Rincón Neita, indica que aquella entidad no le reconoció lo ordenado por el Juzgado en lo que respecta a los tres meses de alta, por lo que presentó derecho de petición ante CASUR, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de los tres meses de alta, el 15 de marzo de 2018, y ante la Policía Nacional el 20 de octubre de 2016*."* (Negrillas fuera de texto),

6. Hoja de servicios Nº. 79580581 donde se acredita que el demandante en el momento de su retiro de la Policía Nacional percibía un sueldo total de dos millones setecientos diecinueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos con sesenta centavos ($2.719.749,60) (P. 32 Doc 30 del E.D.).

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, y se informa que en caso de que requieran el expediente físico, pueden pedirlo a este Despacho, así mismo, pueden solicitar cualquier información adicional, como el expediente de nulidad y restablecimiento, que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Link expediente: 11001333500720220041100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 DE FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33f91c2f23558524da734d53f65fada19dda76c2a64101683906da34d113e3e**
Documento generado en 07/12/2022 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1195

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00422-00
DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO **(última ciudad o municipio)** en donde la señora **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON** identificada con **C.C. No. 20.996.236,** prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO CINCO (5) DÍAS.**

De igual forma, debera ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 112 ESTADO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f5a6238f521f43083f6cb333864243e0df830f507155b5004286bc46d4a9e5**

Documento generado en 07/12/2022 06:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00442-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: MIREYA JIMÉNEZ REYES
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 16 de noviembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la señora **MIREYA JIMÉNEZ REYES**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
MIREYA JIMÉNEZ REYES *C.C. 39.581.635*	*17 DE AGOSTO DEL 2019 AL 23 DE MAYO DEL 2022 $5.556.373*

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	***CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO***
MIREYA JIMÉNEZ REYES *C.C. 39.581.635*	*Secretario 4178 - 11*

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
(…)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:
(…)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:
(…)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 el Código Sustantivo del Trabajo que señala:
(…)
3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:
(…)
3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:
(…)
3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretarlo Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (…)

3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos, ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:
(…)
3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por

parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación." (Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 16 de agosto de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No. 240-2022 del 16 de agosto de 2022. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 16 de noviembre de 2022, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 16 de noviembre de 2022, se transcribe a continuación:

"En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre dos mil veintidós (2022), *siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de manera NO PRESENCIAL, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 218 del 29 de junio de 2022, expedida por la Procuraduría General de la Nación, "Por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones." La audiencia se realiza por videoconferencia a través de la plataforma de software colaborativo Microsoft Teams. Asiste por comunicación a través de medios electrónicos a la diligencia el (la) doctor (a) HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 11.203.114 y portador (a) de la tarjeta profesional número 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado (a) de la parte convocante,*
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, según poder otorgado por el doctor ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 4896 del 9 de febrero de 2022, aporta para tal efecto poder y anexos en cuatro (4) folios. El apoderado de la parte convocante manifiesta su conformidad con el desarrollo de la audiencia no presencial, para lo cual, previamente autorizó para este efecto el uso de la cuenta de correo electrónico harolmortigo.sic@gmail.com, como el número de teléfono móvil 3193189071. Igualmente asiste por comunicación a través de medios electrónicos a la diligencia el (la) doctor (a) CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1019033854, con Tarjeta Profesional Número 298.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte Convocada, quien autorizó para este efecto el uso de la cuenta de correo electrónico cj.controllegalsas@gmail.com y caritofrancoqvdo@gmail.com; así como el número de teléfono móvil 3186235302. --------El Procurador Judicial, previa verificación de la identidad de los apoderados de las partes, le reconoce personería adjetiva en los términos indicados en el poder que aportan. Acto seguido el (la) Procurador (a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Las PRETENSIONES que formula la parte convocante son las siguientes: "Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el

mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MIREYA JIMÉNEZ REYES C.C. 39.581.635	17 DE AGOSTO DEL 2019 AL 23 DE MAYO DEL 2022 $ $5.556.373

Se deja constancia que, el apoderado de la parte convocante, como documento anexo como prueba en la solicitud de conciliación prejudicial, allegó la Certificación del 9 de agosto del 2022, del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde hace la manifestación frente a solicitud incoada, en la siguiente forma: "PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 9 de agosto de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-203361 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) MIREYA JIMÉNEZ REYES, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 39.581.635, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como:

PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera: Foto anexo expediente

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 17 DE AGOSTO DEL 2019 AL 23 DE MAYO DEL 2022, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: **MIREYA** **JIMÉNEZ REYES** **Proceso N°:** 22-203361
Cédula: **39.581.635**
Fecha Liquidación Básica: **21-jun-2022**

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1.028.774	1.081.448	1.400.462	1.502.136
Reserva de Ahorro	668.703	702.941	910.300	976.388

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	4178-08	4178-08	4178-11	4178-11	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	334.352	-	910.300	-	1.244.652
Bonificación por Recreación	44.580	-	121.373	-	165.953
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	09-dic-2019		08-ene-2021 07-dic-2021		
Prima por Dependientes	448.031	1.361.080	1.638.540	698.117	4.145.768
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	**826.963**	**1.361.080**	**2.670.213**	**698.117**	**5.556.373**

*Mediante Resolución 41596 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Prima por Dependiente y Viaticos, periodo comprendido del 26 de septiembre del 2017 al 16 de agosto del 2019.
*Mediante Acta de Posesión No. 7886 del 17 de septiembre del 2020 fue nombrada en el cargo de secretario 4178-11 (Prov).

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico,

los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES , teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho". ---------- Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocada para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocante, quien expresó estar de acuerdo y que "acepta la propuesta por la parte convocante en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación expedida por la entidad como una conciliación total e integral frente a la solicitud presentada".----------

-- ***CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: El Procurador Judicial observa que el anterior acuerdo es integral y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles entre las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1. Derecho de***
petición radicado radicada bajo el número 22-203361-0 de fecha 23 de mayo de 2022. – 2. Acto Administrativo Rad. No. : 22-203361- -3 de fecha 31 de mayo de 2022, firmado por la ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS, Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio. – 3. Liquidación Básica – Conciliación, desde el 17 de agosto de 2019 al 23 de mayo de 2022, suscrita por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO, Coordinador Grupo de Trabajo Administrativo de Personal,
donde aparece el valor a conciliar. – 4. Constancia laboral de 8 de julio de 2022, que certifica la señora MIREYA JIMENEZ REYES, presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde EL 12 de marzo de 2012 a esa fecha, suscrita por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO, Coordinador Grupo de Trabajo Administrativo de Personal. - 5. Resolución No. 13512 de 12 de marzo de 2012, por medio de la cual nombra provisionalmente a la convocante. –6. Acta de Posesión No. 5892 de 12 de marzo de 2012, por medio de la cual se posesiona a la convocante en el cargo de secretario. – 8. Certificación de Comité de Conciliación del 9 de agosto de 2022, de la Superintendencia de Industria y Comercio; el valor acordado es la suma CINCO MILLONES

QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($5´556.373) M/CTE. y v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, porque reconoce reserva especial de ahorro como parte del salario a que tiene derecho la convocada, acogiendo las consideraciones expuestas por la Sección Segunda -Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 1998, consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda Rad. No 138910, en la que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que: "No obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causas distintas a la del servicio que presta el funcionario indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la adora". La anterior posición que concede tal carácter a la reserva especial de ahorro fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2000 con radicado No S-822 y ponencia de la consejera Olga Inés Navarrete Barrero y reiterada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, el seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá D.C., (Reparto), para efectos de control de legalidad del acuerdo conciliatorio, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada, razón por lo cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Hacen parte integral de esta acta las manifestaciones dadas por los apoderados a través de correo electrónico respecto de la aprobación de la misma. Se da por terminada la audiencia, siendo las 09:20 a.m." (sic)

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V *"De la Conciliación Contenciosa Administrativa"*, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[1].

[1] *La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial*

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

> "**Artículo 3º. Clases**. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un *proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***
>
> *"**Artículo 19. Conciliación**. **Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

> "***Artículo 2°.*** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> ***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
> ***Parágrafo 2°**. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
> ***Parágrafo 3°**. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
> ***Parágrafo 4°**. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
> ***Parágrafo 5°**. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.".*
> (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[2], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23- 26-000-2012-01062-01(46768).*

el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;

- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998[3];
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del otro, la señora MIREYA JIMÉNEZ REYES, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, la señora MIREYA JIMÉNEZ REYES, presta sus servicios en esa entidad, desde el **12 de marzo de 2012,** y a la fecha de la referida certificación**, 08 de julio de 2022,** se encuentra desempeñando el cargo de

[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.*

Secretario (a) (Prov) 4178-11 de la planta global, asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales.

Por tanto, **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes solicitada,** ostentan el carácter de prestación periódica , razón por la cual, el acto que decidió la petición de reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones sociales periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

El periodo del que se solicita la liquidación, es el comprendido desde el **17 de agosto de 2019 al 23 de mayo de 2022, respecto de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, teniendo en cuenta que, la Convocada realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, el 23 de mayo de 2022,como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

Ahora bien, respecto de la Prima por Dependientes, en atención al requerimiento[4] efectuado a la SIC, el despacho, pudo establecer que la liquidación proyectada se generó teniendo en cuenta, que mediante Resolución 41596 de 2020, la entidad dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual re liquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la prima por dependientes respecto del periodo acaecido del 26 de septiembre de 2017 al 16 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior**,** advierte el despacho, que la SIC, precisó que los extremos de la liquidación por los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación son los acaecidos desde el **17 de agosto de 2019 al 23 de mayo de 2022**, los cuales fueron proyectados **teniendo en cuenta el término de prescripción dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y para el presente asunto, dicho término fue interrumpido con la reclamación radicada por la peticionaria del 23 de mayo de 2022 bajo el radicado No 22-203361.**

En ese sentido, y revisados los anexos allegados por la SIC, efectivamente se advierte que el **23 de mayo de 2022**, la convocada radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de **Prima de actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.**

[4] Auto del 29 de noviembre de 2022, Numeral 5° del expediente digital.

De:	mjimenezr@sic.gov.co		
Enviado el:	2022-05-20 19:08:07		
Para:	Contactenos Sticker Digital <contactenos@sic.gov.co>		
Copia:			
Asunto:	Favor radicar para secretaria general		
Radicación:	22-203361- -00000-0000		
Fecha:	2022-05-23 08:57:29	**Dependencia:**	100 SECRETARIA GENERAL
Trámite:	395 RESERVA ESPECIAL	**Evento:**	324 RECLAMACION
Actuación:	411 PRESENTACION	**Folios**	2

Buenos días estimados compañeros de Gestión Documental.
De manera atenta, me permito solicitar su valiosa colaboración en radicar la siguiente solicitud para Secretaria General.
Cordialmente,

Mireya Jiménez Reyes *Secretaria Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales*
Superintendencia de Industria y Comercio Ext. 70001

Así las cosas, es claro para el despacho, que el reconocimiento de los factores conciliados resulta pertinente, toda vez, que en el caso concreto se produjo la interrupción de la prescripción trienal el 23 de mayo de 2022, por tanto, no operó el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Prima de Actividad, de la Bonificación por Recreación, y de la prima por dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos la Convocada.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.**

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todo el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo

65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[5].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[6], tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales.* ***El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración****." (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, versa sobre la reliquidación y pago de las prestaciones económicas, **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, teniendo en cuenta, el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro**.

4.4.1 Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

> *"**ARTICULO 1o. NATURALEZA**. La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

---

[5] Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

[6] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298

*"**FACTOR SALARIAL.** Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. *La asignación básica mensual.*
2. *La prima técnica.*
3. *Los dominicales y festivos.*
4. *Los auxilios de alimentación y transporte.*
5. *La prima de navidad.*
6. *La bonificación por servicios prestados.*
7. *La prima de servicios.*
8. *La prima de antigüedad.*
9. *La prima de vacaciones, y*
10. *Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

*"**ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades** y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.".*

*"**ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:***

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada **"Reserva Especial de Ahorro"**, fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

> *"**ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.**- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas**. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.*
> *(PARÁGRAFO…)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

> "***ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.**" (Subrayas y negrilla del Despacho).*

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado[6], al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

> *"…En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*
>
> *Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, **e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora…" –**Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

> *"…En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario…*
>
> *…Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter…"*

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998[7], en la que señaló:

> *"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*
>
> ***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.***
>
> *No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*
>
> *Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).*

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor:

Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades[7].

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[8], sostuvo:

> *"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e),* ***existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.*** *El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*
>
> *Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.*
>
> *Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en* ***el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)****, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*
>
> *Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.". (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003[9].

---

[7] *La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie* ***y que implique retribución de servicios,*** *sea cualquiera la denominación que se adopte…" (resalta la Sala).*

[8] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.*

[9] *Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02,*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

> *"(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado,* ***es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS****.*
>
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente,* ***ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.*** *Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (…)". Resaltado fuera del texto-*

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

> *"Conforme a lo anterior, se puede concluir que* ***la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan*** *(…)" - Resaltado fuera del texto-.*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, *"Reserva Especial de Ahorro",* constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991,

artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020 normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital, 02. Demanda. pdf, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó, la presentación de petición radicada el 23 de mayo de 2022, por la señora Mireya Jiménez Reyes, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependiente**s, con la cual se interrumpió la prescripción trienal. Numeral 29 expediente digital.

- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 22-203361-3 del 31 de mayo de 2022, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.págs.31-33.

- La convocada el **01 de junio de 2022**, manifestó su interés en conciliar, y posteriormente aceptó la liquidación remitida por la entidad, Págs. 32-35.

- Reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, en cuanto a la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocada manifestó su aceptación. pág. 39.

- Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, de fecha **08 de julio de 2022**, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocada. Pág. 44

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Acreditación de envío a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha **16 de noviembre de 2022.**

- Poderes otorgados a los apoderados, cédula y tarjeta profesional.

- Se encuentra acreditada la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocante, calendada **01 de diciembre de 2022**, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes,** correspondientes a la Convocada, estableciendo cada uno de los valores que **justifica las sumas conciliadas, así:**

- **Prima de Actividad**

Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, la Prima de Actividad equivale a quince (15) días de sueldo básico mensual que perciba el servidor. Esta prima se pagará cuando el servidor acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Año 2019

Que para el periodo liquidado, del 17 de agosto de 2019 al 30 de diciembre de 2019, la servidora **Mireya Jiménez Reyes**, se le concedió y disfrutó un (1) periodo de vacaciones, por el periodo comprendido del 12 de marzo de 2018 al 11 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
71576	09/12/2019	12/03/2018 al 11/03/2019	26/12/2019 al 17/01/2020

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

A la asignación básica que devengaba la servidora pública **Mireya Jiménez Reyes**, para el año 2019 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo:	Secretario 4178-08
Asignación Básica 2019:	$1.028.774
Reserva de Ahorro 2019: 65% de la A. B. =	$668.703
Reserva Especial del Ahorro 2019:	$668.703
Fórmula Matemática: $668.703/ 30 * 15=	$334.352

Año 2020

Durante el periodo liquidado, del 1 de enero al 30 de diciembre de 2020, la citada servidora no solicitó ni disfrutó periodo de vacaciones.

Que mediante Acta de Posesión No. 7886 del 17 de septiembre de 2020, la servidora **Mireya Jiménez Reyes**, fue nombrada en el empleo de Secretario 4178-11.

Año 2021

Que para el periodo liquidado, del 1 de enero al 30 de diciembre de 2021, la servidora **Mireya Jiménez Reyes**, se le concedió y disfrutó dos (2) periodo de vacaciones, por el periodo comprendido del 12 de marzo de 2019 al 11 de marzo de 2020 y del 12 de marzo de 2020 al 11 de marzo de 2021

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
668	08/01/2021	12/03/2019 al 11/03/2020	21/01/2021 al 10/02/2021
79951	07/12/2021	12/03/2020 al 11/03/2021	24/12/2021 al 14/01/2022

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

A la asignación básica que devengaba la servidora pública **Mireya Jiménez Reyes**, para el año 2021 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo:	Secretario 4178-11
Asignación Básica 2021:	$1.400.462
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. B. =	$910.300
Reserva Especial del Ahorro 2021:	$910.300
Fórmula Matemática: $668.703/ 30 * 30=	$910.300

Año 2022

Durante el periodo liquidado, del 1 de enero al 23 de mayo de 2022, la citada servidora no solicitó ni disfrutó periodo de vacaciones.

- **Bonificación por Recreación**

A la asignación básica que devengó la servidora pública **Mireya Jiménez Reyes** se le calcula el 65% que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro. Este valor se divide entre 30 días del mes y se multiplica por 2 días a los que tiene derecho por concepto de Bonificación Especial por Recreación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de los Decretos salariales 999 de 2019 y 1011 del 2021, que consagra: "*los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período devacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivoperíodo vacacional*".

Que la servidora pública **Mireya Jiménez Reyes,** durante el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2019 al 23 de mayo de 2022, disfrutó de tres (3) periodo de vacaciones, el cual se relaciona a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
71576	09/12/2019	12/03/2018 al 11/03/2019	26/12/2019 al 17/01/2020
668	08/01/2021	12/03/2019 al 11/03/2020	21/01/2021 al 10/02/2021
79951	07/12/2021	12/03/2020 al 11/03/2021	24/12/2021 al 14/01/2022

La fórmula matemática sería:

Año	Periodo	Reserva Especial del Ahorro REA (65%A.B.)	Días	Bonificación por Recreación REA/30*No.días
2019	12/03/2018 al 11/03/2019	$668.703	2	44.580
2021	12/03/2019 al 11/03/2020	$910.300	2	60.686,5
2021	12/03/2020 al 11/03/2021	$910.300	2	60.686,5
Total Bonificación por Recreación del 2019 y 2021			4	165.953

- **Prima por Dependientes**

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de la ***Prima por Dependientes*** fueron los siguientes:

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991, por lo tanto, la liquidación de la Prima por Dependiente corresponde al 15% de la Asignación Básica.

A la asignación básica que devengaba la servidora se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Mediante Resolución 44867 del 2018 se reconoció y ordenó el pago de una Prima por Dependientes a **partir del 1 de julio del 2018.**

La fórmula matemática aplicada fue:

Año 2019

Cargo: Secretario 4178-08
Asignación Básica 2019: $1.028.774
Reserva de Ahorro 2019: 65% de la A. B. = $668.703

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2019: $668.703 por el 15 % = 100.305,45 se divide en 30 y se multiplica por 134 días (del 17 de agosto al 30 de diciembre de 2019) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Secretario 4178-08: **$448.031**

Año 2020

Para el año 2020, se debe tener en cuenta que por el cambio de empleo de la citada servidora se deben realizar dos operaciones cuyos extremos van del 1 al 16 de septiembre de 2020 en el empleo de Secretario 4178-08 y del 17 de septiembre al 30 de septiembre en el empleo de Secretario 4178-11 como se muestra a continuación:

Cargo: Secretario 4178-08
Asignación Básica 2020: $1.081.448
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. B. = $702.941

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2020: $702.941 por el 15 % = 105.358,35 se divide en 30 y se multiplica por 256 días (del 1 de enero al 16 de septiembre de 2020) laborados en este corte.

Subtotal Prima por Dependientes Secretario 4178-08: **$899.764**

Cargo: Secretario 4178-11
Asignación Básica 2020: $1.364.839
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. B. = $887.145

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2020: $887.145 por el 15 % = 133.071,75 se divide en 30 y se multiplica por 104 días (del 17 de septiembre al 30 de diciembre de 2020) laborados en este corte.

Subtotal Prima por Dependientes Secretario 4178-11: **$461.315**

Total Prima por Dependientes año 2020: **$1.361.080**

Año 2021

Cargo: Secretario 4178-11
Asignación Básica 2021: $1.400.462
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. B. = $910.300

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2021: $910.300 por el 15 % = 136.545 se divide en 30 y se multiplica por 360 días (del 1 de enero al 30 de diciembre de 2021) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Secretario 4178-11: **$1.638.540**

Año 2022

Cargo: Secretario 4178-11
Asignación Básica 2022: $1.502.136
Reserva de Ahorro 2022: 65% de la A. B. = $976.388

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2022: $976.388 por el 15 % =146.458,2 se divide en 30 y se multiplica por 143 días (del 1 de enero al 23 de mayo de 2022) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Secretario 4178-11: **$698.117**

Decretos Salariares

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

La presente certificación se expide a solicitud del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, con destino al expediente No. **11001-33-42-007-2022-00442-00**

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

La convocada señora MIREYA JIMÉNEZ REYES, como quedó expuesto, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el **12 de marzo de 2012**, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, conforme a lo solicitado.

De otra parte, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, el 08 de julio de 2022, hizo constar lo siguiente:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.
8 de julio de 2022
4:42:37

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que la servidora **MIREYA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.581.635 de Girardot, presta sus servicios en esta entidad desde el 12 de marzo de 2012. Actualmente ocupa el cargo de Secretario (Prov) 4178-11 de la planta global, asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales.

Que desde el año 2018 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	31/12/2018	Secretario	4178	08	$984.472	$639.907
01/01/2019	31/12/2019	Secretario	4178	08	$1.028.774	$668.703
01/01/2020	16/09/2020	Secretario	4178	08	$1.081.448	$702.941
17/09/2020	31/12/2020	Secretario	4178	11	$1.364.839	$887.145
01/01/2021	31/12/2021	Secretario	4178	11	$1.400.462	$910.300
01/01/2022	A la fecha	Secretario	4178	11	$1.502.136	$976.388

Decretos Salariares

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

Elaboró:
Gisella Sierra.

Ahora bien, conforme a lo perseguido por la Convocada, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el **09 de agosto de 2022**, lo siguiente:

"PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 9 de agosto de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-203361 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:: (…)

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES , teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

TERCERO. *En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho."*(sic)

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer a la Convocada, como allí consta, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.556.373)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante el Procurador 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora Mireya Jiménez Reyes, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 16 de noviembre de 2022.

En lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, *"los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional",* es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual**, que corresponda en el momento de causarlas.

Por su parte la **Prima por Dependientes,** conforme a lo establecido por el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio, debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991, por lo tanto, la liquidación de la Prima por dependientes corresponde al 15% de la Asignación Básica, que devengaba el servidor calculando el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

De acuerdo con lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	$1.028.774	$ 1.081.448	$ 1.400.462	$ 1.502.136
Reserva de Ahorro	$ 668.703	$ 702.941	$ 910.300	$ 976.388

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 17 DE AGOSTO DEL 2019 AL 23 DE MAYO DEL 2022, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: MIREYA JIMÉNEZ REYES **Proceso N°:** 22-203361
Cédula: 39.581.635
Fecha Liquidación Básica: 21-jun-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1.028.774	1.081.448	1.400.462	1.502.136
Reserva de Ahorro	668.703	702.941	910.300	976.388

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	4178-08	4178-08	4178-11	4178-11	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	334.352	-	910.300	-	1.244.652
Bonificación por Recreación	44.580	-	121.373	-	165.953
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	09-dic-2019		08-ene-2021 07-dic-2021		
Prima por Dependientes	448.031	1.361.080	1.638.540	698.117	4.145.768
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	826.963	1.361.080	2.670.213	698.117	5.556.373

*Mediante Resolución 41596 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Prima por Dependiente y Viaticos, periodo comprendido del 26 de septiembre del 2017 al 16 de agosto del 2019.
*Mediante Acta de Posesión No. 7886 del 17 de septiembre del 2020 fue nombrada en el cargo de secretario 4178-11 (Prov).

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Teniendo en cuenta lo expuesto y lo informado por la entidad convocante mediante memorial adiado 05 de diciembre de 2022, visible a numeral 07 del expediente digital, se procede hacer el siguiente análisis:

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)					
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario mas la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar
2019	$ 1.028.774 $ 668.703	$ 514.387	$ 1.697.477	$ 848.740	$ 334.352
2020					
2021	$ 1.400.462 $ 910.300	$ 700.231	$ 2.310.762	$ 1.115.381 $ 455.150 x 2	$ 910.300
2022					
				TOTAL	$ 1.244.652

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2019	**$ 1.028.774** **$ 668.703**	**$ 68.585**	**$ 1.697.477**	**$ 113.165**	$ 44.580	**$ 44.580**
2020						
2021	**$ 1.400.462** **$ 910.300**	**$ 93.364**	**$ 2.310.762**	**$ 154.051**	$ 60.687 X2	**$ 121.373**
2022						
					TOTAL	**$ 165.953**

PRIMA POR DEPENDIENTES (Equivalente a 15% de la asignación básica mensual)				
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor R.E.A x 15% / 30	x Días laborados	Valor Conciliado
2019	**$ 1.028.744** **$ 668.703**	**$ 3.344**	134	**$ 448.031**
2020 **Res No 4178-08**	**$ 1.081.448** **$ 702.941**	**$ 3.514,7**	256	**$ 899.764**
2020 **Res No 4178-11**	**$ 1.364.839** **$ 887.145**	**$ 4.435,72**	104	**$ 461.315**
2021	**$ 1.400.162** **$ 910.300**	**$ 4.551,5**	360	**$ 1.638.540**
2022	**$ 1.502.136** **$ 976.388**	**$ 4.881,94**	143	**$ 698.117**
			TOTAL	**$ 4.145.768**

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, $5.556.373 que corresponde, <u>a $1.244.652,oo por concepto de Prima de Actividad $ 165.953.oo, por concepto de Bonificación Recreación, y $ 4.145.768.oo, por concepto de Prima por Dependientes</u> y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocada, señora MIREYA JIMÉNEZ REYES, y avalada por el señor Procurador 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 16 de noviembre de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, de la Convocada, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como Convocante y la señora **MIREYA JIMÉNEZ REYES**, como Convocada, ante el señor **PROCURADOR 03 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 16 de noviembre del 2022, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MIREYA JIMÉNEZ REYES,** identificada con cédula de ciudadanía No.39.581.635, ante la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.556.373),** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 16 de noviembre de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 112 DE 2022 FECHA: 09 **DE DICIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09145bdc7c26f279af2b4f1e4ed499c00c9d1d03ab60d789cfd8a4221910b2e5**
Documento generado en 07/12/2022 12:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica